

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho.

00781

25
20j-

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO

LIC. CONSUELO SIRVENT GUTIERREZ

Doctor en Derecho.

NOVIEMBRE, 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO

INDICE INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO EL ESTADO Y SUS FUNCIONES

A.	Concepto de Estado	1
B.	Elementos del Estado	14
	1. Territorio	14
	2. Pueblo	20
	3. Poder	24
C.	Funciones del Estado	30
	1. Legislativa	38
	2. Ejecutiva	41
	3. Judicial	45
D.	Fines del Estado	48

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

A.	Epoca precortesiana	55
	1. Toltecas.	55
	2. Mayas	57
	3. Aztecas	64
B.	Epoca colonial	79
C.	Epoca independiente	92
	1. Antecedentes	92
	2. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana	94
	3. Constitución de 1824	95
	4. Constitución de 1936	97
	5. Bases Orgánicas de 1843	100
	6. Constitución de 1857	101
	7. Constitución de 1917	106
	8. Opinión personal	119

CAPITULO TERCERO ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

A.	Suprema Corte de Justicia	123
	1. Concepto	123
	2. De su denominación	123
	3. Integración de la Corte	124
	4. Del presidente	126
	5. Requisitos para ser ministros	127
	6. Remuneración	128
	7. Licencias	130
	8. Los ministros supernumerarios	131
	9. Renuncia de los ministros	132
	10. Período de sesiones	132

B.	Tribunales de Circuito	133
1.	Concepto	133
2.	Requisitos para ser magistrado unitario y colegiado de circuito	133
3.	Clasificación de los Tribunales Colegiados	135
4.	Integración de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito	135
5.	Faltas de los Magistrados Unitarios de Circuito	136
6.	Excusas	137
7.	Resoluciones del Tribunal Colegiado	137
C.	Jueces de Distrito	138
1.	Concepto	138
2.	Integración	138
3.	Requisitos para ser jueces	139
4.	Faltas	139
D.	Competencia	140
1.	Corte Suprema de Justicia de la Nación	140
a.	Pleno	141
b.	Presidente	146
2.	Salas	149
a.	Primera Sala: Penal	149
b.	Segunda Sala: Administrativa	152
c.	Tercera Sala: Civil	155
d.	Cuarta Sala: del Trabajo	158
3.	Tribunales Unitarios de Circuito	161
4.	Tribunales Colegiados de Circuito	161
5.	Tribunales Especiales	164
6.	Juzgados de Distrito	164
7.	Opinión personal	170
E.	Principio de Juridicidad	172
1.	Principio de Constitucionalidad	173
2.	Principio de Legalidad	174
3.	Reforma de 1987	175
4.	Tesis de Burgoa	176
5.	Tesis de Fix Zamudio	178
6.	Principio de Atracción	179
7.	Opinión personal	180

**CAPITULO CUARTO
LA JURISPRUDENCIA**

A.	Concepto	183
B.	La jurisprudencia como fuente del Derecho	187
C.	Quien establece la jurisprudencia	190
D.	Interrupción	193
F.	Soluciones de tesis contradictorias	193
G.	Opinión del Dr. Burgoa	197
H.	Opinión personal	200
I.	Semanario Judicial de la Federación	201

CAPITULO QUINTO
LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO

A.	Concepto	207
B.	Evolución de la Carrera Judicial	209
	1. Constitución de 1824	209
	2. Constitución de 1857	209
	3. Constitución de 1917	211
	4. La Reforma de 1928	212
C.	Importancia de la Carrera Judicial	213
D.	Sistemas de selección	215
E.	Garantías judiciales	216
	1. Garantías económicas	217
	2. Garantías sociales	217
	3. Garantía de independencia	218
	4. Garantías de inamovilidad	219
F.	La Escuela Judicial Federal	220
G.	La Aparente Carrera Judicial	222
	1. Primera etapa	222
	2. Segunda etapa	223
H.	Propuesta para una verdadera carrera judicial	227
	1. Instituto de especialización jurídica	227
	2. Juez de Distrito	228
	3. Magistrado de Circuito	228
	4. Ministro	229

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO

Lic. Consuelo Sirvent Gutiérrez

La tesis sobre El Poder Judicial Federal en México está dividida en cinco capítulos. El primero trata todo lo referente al Estado, analizando el concepto, los elementos del Estado como son el territorio, pueblo y poder, y las funciones del Estado y sus fines.

En el capítulo segundo se da un panorama de los antecedentes históricos del Poder Judicial en México empezando por la época precortesiana donde se analiza el Derecho tolteca, maya y azteca. Luego nos referimos a la época colonial y terminamos con la etapa independiente en la que se comenta la Constitución de 1824, la de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 y la de 1917.

En el tercer capítulo se aborda de una manera lisa y llana todo lo referente a la organización, función y competencia del Poder Judicial Federal, terminando este capítulo con el principio de juricidad.

El cuarto capítulo está destinado a explicar la Jurisprudencia: el concepto, la Jurisprudencia como fuente del Derecho, quién establece la jurisprudencia, soluciones de tesis contradictorias y

lo que es el Semanario Judicial de la Federación.

El quinto y último capítulo se titula La Carrera Judicial en México, y en él se hace mención de la evolución histórica de la carrera judicial, los sistemas de selección de los juzgadores, las garantías judiciales, y la escuela judicial federal y lo terminamos con una propuesta para una verdadera carrera judicial.

Finalmente, presentamos las conclusiones a que hemos llegado a través de la realización del presente trabajo.

V. B.
Carrillo

THE FEDERAL JUDICIAL BRANCH IN MEXICO

Lic. Consuelo Sirvent Gutiérrez

The thesis work on "The Federal Judicial Branch in Mexico" has been divided into five chapters. The first one refers exclusively to the State and it analyzes the concept, the elements that constitute the State such as the territory, the people and its authority, as well as the functions of the State and its objectives.

In the second chapter an overview of the historical background of the judiciary in Mexico is presented starting with the pre-Columbian era in which an analysis is made of the Toltec, Mayan and Aztec law. Then reference is made to the Colonial times followed by the Independent era where the Constitution of 1824 and of 1836, the Organic Fundamentals of 1843, and the Constitution of 1857 and of 1917 are referred to.

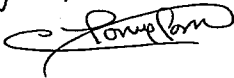
The third chapter covers in a straightforward manner all the concepts related to the organization, objectives and competency of the Federal Judicial branch as well as the principle of legality.

The fourth chapter is devoted to provide an explanation of the

meaning of jurisprudence in what refers to its fundamentals, the jurisprudence as the source of law, who establishes it, solutions to contradictory theses and a definition of the "Semanao Judicial de la Federaci6n" weekly bulletin.

The fifth and last chapter is entitled "The Judicial Career in Mexico"; mention is made of the historical development of the judicial career, the selection criteria of the judges, the judicial guaranties, and the Federal Judicial School. A proposal is made to achieve a truly judicial career.

Finally, conclusions derived from the results of this study are presented herein.

V. B.


INTRODUCCION

El perfeccionamiento en la impartición de justicia es una preocupación constante para satisfacer la convivencia social de un pueblo. En México, la libertad, la igualdad y el bienestar del individuo deben estar basados en una adecuada administración de justicia.

En el presente trabajo se ha tratado de analizar precisamente al responsable principal de administrar justicia, al Poder Judicial Federal

Debo manifestar que la presente investigación ha constituido una enorme responsabilidad, debido a que un gran número de juristas ha hablado en ensayos o en algunos capítulos de sus obras de lo que es el Poder Judicial Federal, sin embargo, son relativamente pocas las monografías que existen sobre el particular.

El estudio que he realizado no ha pretendido agotar el tema, sino simplemente dar algunos lineamientos de la estructura, funciones y obligaciones del Poder Judicial Federal.

El lector debe estar enterado de que la investigación esta conformada de cinco capítulos: el primero aborda de una manera lisa y llana lo que es el Estado y cuales son las funciones del mismo; el segundo capítulo da un panorama de

los antecedentes históricos del Poder Judicial en México; en el tercero, se habla de la organización y funciones del Poder Judicial; el cuarto, está destinado a explicar lo que es la Jurisprudencia, y finalmente, en el quinto, se propone lo que debe ser una verdadera carrera judicial.

Al término de la investigación doy mis puntos de vista de lo que es y debe ser el Poder Judicial Federal.

Estoy profundamente convencida de que una buena administración de justicia por parte del Poder Judicial Federal, hará un México mejor, un México más justo.

CAPITULO PRIMERO
EL ESTADO Y SUS FUNCIONES

Sumario: A. CONCEPTO DE ESTADO. B. ELEMENTOS DEL ESTADO. 1. Territorio. 2. Pueblo. 3. Poder. C. FUNCIONES DEL ESTADO. 1. Legislativa. 2. Ejecutiva. 3. Judicial. D. FINES DEL ESTADO

A. CONCEPTO DE ESTADO

La ley de la sociabilidad que fundó la familia llevó aun más allá su influencia, y asoció a las familias entre sí formando grupos, y con el transcurso del tiempo en cada grupo se multiplicaron y complicaron las relaciones y la asociación fundada por ley natural necesitó por lo tanto de un lazo de unión para no vivir en el caos. Es entonces que se hizo necesario el establecimiento de reglas que fijaran las relaciones entre ellos y como consecuencia de un poder que protegiera las relaciones jurídicas; ese poder fue el Estado.

En toda asociación humana que se forma excediendo la familia surge y se inicia la necesidad de un poder que haga cumplir el derecho, estableciendo organizaciones o instituciones que decidan los casos litigiosos y defiendan

el todo social contra las agresiones exteriores; así gradualmente y según ciertas circunstancias, se forma una serie de organismos especiales para las necesidades de la vida jurídica, enlazadas todas ellas y derivadas de un poder común que es el propio Estado.

El significado etimológico de la palabra Estado, proviene del latín Status, de Stare, Estar, es decir, la condición en que se encuentra una persona o cosa en relación con los cambios que influyen en su condición.

La palabra Estado en su significado etimológico fue empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento. ¹

En 1513 aparece la voz "Estado", por primera vez en la historia de la doctrina política, en el libro "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo, que se inicia con la frase: "Todos los estados, todos los dominios, que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados" Este vocablo no existía en la terminología antigua; sin embargo, esto no quiere decir que el fenómeno político que conocemos como Estado sea nuevo; por el contrario, es una realidad humana de todos los tiempos, que ha recibido a través de la historia diversas denominaciones.

1. SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, T. I, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971, p. 198.

En la Grecia clásica se utilizó la palabra polis (ciudad) que significó su forma política fundamental que identificaba al griego con su comunidad o ciudad, es decir, era la pertenencia a una agrupación de ciudadanos con sus leyes y costumbres y no la vinculación a un territorio determinado.²

Platón y Aristóteles, dos filósofos de la Grecia clásica, manifestaron lo siguiente sobre el tema:

Para Platón, la ciudad es un todo que comprende y unifica todas las manifestaciones de la vida de los individuos; su poder y su autoridad son ilimitados como ilimitada es su competencia para promover la felicidad de todos.³

Aristóteles señala que: "Toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad; y toda comunidad se constituye a su vez en vista de algún bien (ya que todos hacen cuanto hacen en vista de lo que estiman ser un bien). Así pues todas las comunidades humanas apuntan a algún bien; es manifiesto que al bien mayor entre todos habrá de estar

2. GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, 4a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p.144

3. PLATON, Diálogos, La República, 21a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, p.589

enderezada la comunidad suprema entre todas y que comprende a todas las demás; ahora bien, ésta es la comunidad política a la que llamamos ciudad".⁴

La ciudad es una comunidad para la vida mejor entre familias y linajes, y su fin es la vida perfecta y autosuficiente. No la habrá, sin embargo, sino entre quienes habitan en su mismo lugar y puedan casarse entre sí; y por eso han surgido en las ciudades relaciones familiares, fratrías, sacrificios en común y diversiones sociales. Y todo esto es obra de la amistad, ya que ella es el motivo de la vida común. El fin de la ciudad es la vida mejor, y aquellas cosas son medios para alcanzar este fin.⁵

Las obras de Platón y Aristóteles si bien aluden a la realidad política de su tiempo no contienen un concepto claro de lo que es el Estado.

En Roma, la evolución política es similar a la de Grecia. Después de la época arcaica en la que se da un régimen monárquico, se pasa a la república y se concluye con el imperio de la época clásica. Durante ese tiempo tan largo se emplearon diversas expresiones para designar la

4. ARISTOTELES, Política, Libro Primero, Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 157

5. Ibidem, Libro Tercero, p. 207

situación política de los romanos.⁶

En la época primitiva en Roma vivieron bajo un régimen monárquico, conocido como regnum, que significaba la conciencia de pertenencia a la comunidad de ciudadanos, más que al hecho de vivir en un territorio determinado; posteriormente con la república cuya denominación viene de "res pública" que significa lo que era común a todos, encontramos las civitas que era la comunidad jurídicamente organizada.

Con el advenimiento del imperio el elemento más importante de la estructura política es el poder, pasando a ser los ciudadanos un factor secundario y se utilizan términos como populus y gens.

En la Edad Media, el concepto de Estado como una vida orgánica común para el fomento de finalidades vitales comunes, no existió. El pensamiento básico del Imperio Germánico Sacro y Romano, era esencialmente teórico y poseía una significación inmediata únicamente para las relaciones entre la Iglesia y el Imperio. Las otras unidades políticas descansaban sobre fundamentos esencialmente diferentes : por una parte el poder de los príncipes se asentaba sobre el derecho privado y comprendía únicamente determinadas

⁶. GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. cit., p. 145

prestaciones contractuales; y por otra, los círculos sociales, fuertemente constituidos, no sólo no se unían en algún círculo superior, sino que cada uno de ellos procuraba asegurar, de la mejor manera posible, sus fines y sus derechos.⁷

El filósofo y teólogo de la Edad Media Santo Tomás de Aquino define al Estado dándole una interpretación teológica como "La institución fundamental y necesaria que deriva de la naturaleza sociable del hombre; su formalidad es establecer un orden de vida y dentro de él lograr la satisfacción de las necesidades humanas en tanto están éstas determinadas por la providencia. El Estado es, en la tierra una representación del Reino de Dios; de ahí que el poder estatal debe coincidir en su aplicación finalista con los principios teológicos supremos".⁸ y exhorta a obedecer al Estado por ser éste de origen divino.

En la Edad Media se formaron los señoríos que eran pequeños territorios al frente de los cuales se encontraban los señores feudales, cuyo poder político derivaba de la propiedad de la tierra; a fines de esta época con la decadencia de los señoríos feudales y el florecimiento de la época moderna, la vida política adquirió nuevos matices, que

7. DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado, 3a. Edición, UNAM, México, 1986, p. 35

8. SANTO TOMAS DE AQUINO, Suma Teológica, Trad. de Ismael Quiles, 3a. Edición, Colección Austral, 1943, p. 92

hicieron necesario un nuevo término para designar la forma de organización política.

Con el Renacimiento, las ciudades adquirieron el derecho de gobernarse por sí mismas y constituyeron verdaderas repúblicas; se da nacimiento así al Estado moderno.

Se llama Estado moderno a la forma de organización política en que vive la humanidad desde el Renacimiento hasta la Revolución Francesa de la que surgirá el Estado contemporáneo.

En el Renacimiento, como ya mencionamos anteriormente ⁹, aparece la obra de Maquiavelo "El Príncipe" en donde se utiliza por primera vez la palabra estado para distinguir las nuevas organizaciones políticas de las medievales.

A fines del siglo XVI Bodino empleó la palabra república para referirse al Estado en general, reservando el vocablo estat para referirse a una forma de Estado. Esta diferencia conceptual tiene, sin embargo, un fundamento histórico, ya que en Francia se había usado el término estat desde el siglo XIII, como expresivo de determinado grupo

⁹. *Supra*, p. 1

social; sin embargo, cuando Bodino publicó su obra ya en Francia se utilizaba la palabra estat en sentido de Estado.¹⁰

Manifiesta De la Cueva que llama la atención que los historiadores políticos de Francia no hayan explicado satisfactoriamente la razón por la cual Bodino utilizó el término república no obstante que Maquiavelo había puesto de moda la palabra Estado.¹¹

Tomás Hobbes señala que el Estado surge como una creación humana de tipo convencional, ya que los hombres que originalmente ejercen libertades y derechos ilimitados se despojan de esos atributos y los confieren por delegación a un monarca, facultándolo para crear y hacer aplicar las leyes con el fin de hacer efectiva una pacífica vida social; agrega, que en esta delegación incondicionada de poderes, radica el poder absoluto del estado, frente a cuya autoridad no puede invocarse autoridad alguna. ¹²

A partir de la Revolución Francesa se cierra la edad moderna y se inicia la contemporánea. El Estado contemporáneo lo podemos concebir como una institución cada

10. Enciclopedia Jurídica Omeba, Voz Estado, T. XI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 817.

11. DE LA CUEVA, Mario, Op. cit., p. 64

12. Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 64

vez más compleja en lo interno y externo, esto motivado por la multiplicidad de ámbitos de decisión y que presionada por los nuevos elementos que la comprenden, provocan la vulnerabilidad de sus elementos tradicionales.

Jellinek dice que el Estado es un fenómeno social que consiste en la condición especial de un cierto grupo de relaciones entre los hombres. Explica que las relaciones que se establecen entre los hombres son de mando-obediencia de un modo permanente en un territorio. Las relaciones humanas que se dan en el estado son de una múltiple diversidad, por ello hay que ordenar y reducir los elementos diseminados a unidades. Así existen unidades en la vida social: especiales, temporales, causales, formales y teleológicas. Es en estas últimas, en donde la diversidad de relaciones humanas se unifican por el fin común a que tienden y por ello se les llama de asociación. A este tipo de unidad pertenece el Estado.

La unidad de asociación que forma el Estado es la más completa y poderosa, posee más fines constantes que ninguna otra y es la organización perfecta. Su poder abarca a todos; de su poder coactivo proceden los demás poderes coactivos de asociaciones inferiores. El espacio en el que se ejerce es el límite de dicho poder; hacia el interior es un poder ilimitado e incondicionado que obtiene su fuerza en sí mismo.

Manifiesta Jellinek que el Estado es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio. Las relaciones entre gobernantes y gobernados son la base del nacimiento del Estado, pero esas relaciones no pueden ser accidentales, o sea ocasionales o momentáneas; por el contrario, necesitan integrar una unidad, de donde surge el problema de los elementos objetivos de la unidad estatal. El primero de estos elementos es el pueblo del que debe decirse constituye la unidad histórica, el medio humano en que se producen las relaciones gobernantes- gobernados, pero ese elemento no es suficiente debido a que han existido pueblos y naciones que no llegaron a constituir estados. Nacen así los elementos complementarios, , lo que no significa que no sean esenciales, pues por el contrario, son consubstanciales con el pueblo y son el territorio, las formas institucionales y los principios teleológicos.¹³

Para Hauriou el Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización política y jurídica , que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común.¹⁴

13. JELLINEK, George, Teoría General del Estado, 2a. Edición, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 133 y sigts.

14. SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia..., Op. cit, p. 214

Kant expresa que el Estado no es sino una multitud de hombres que conviven de acuerdo a las leyes del derecho; multitud que sólo puede ser concebida desde el punto de vista racional, como asociada según la idea de un contrato social fundada en principios reguladores. Así pues, para Kant, el Contrato Social, es el presupuesto apriorístico fundamental de la organización jurídico-política que es el Estado, pero este presupuesto sólo puede estar integrado sobre la base del reconocimiento de los derechos individuales, por lo cual constituye en consecuencia una síntesis de las libertades humanas.¹⁵

Para Kelsen el Estado es, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad. Todo el mundo admite que el Estado mantiene relaciones esenciales con el orden jurídico. Pero si no se admite que esa relación significa identidad, se debe ante todo a que no se reconoce que el Estado mismo es un orden. El Estado no es un hombre o muchos hombres que están bajo un poder ordenado: es un orden bajo cuyo poder están los hombres. Y este poder no es otra cosa sino la vigencia de este orden, que es un ordenamiento.

15. KANT, Immanuel, Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho, UNAM, Colección Nuestros Clásicos, México, 1978, p. 142

jurídico.

Kelsen, considera al Estado como un ordenamiento coactivo, es decir, como un sistema normativo, al afirmar que se puede designar al Estado como: "La totalidad del orden jurídico, como la unidad personificada de éste orden, o también puede ser utilizado dicho término como el fundamento jurídico positivo del derecho, esto es la constitución".¹⁶

Para Heller el Estado es una estructura de dominio duradero, renovado a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio del Estado.¹⁷

Serra Rojas señala que el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, es un ente público, superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.¹⁸

16. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. Eduardo García Máynez, 3a. Reimpresión, UNAM, México, 1983, p. 217

17. HELLER, Herman, Teoría del Estado, Trad. Luis Tobío, 6a. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 255

18. SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia..., Op.cit., p. 209

Arnaiz Amigo define al Estado como la agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común o también la asociación política soberana que dispone de un territorio propio con una organización específica y su supremo poder facultado para crear el derecho.¹⁹

Para García Máñez : "El Estado es la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en un territorio. Tal definición revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico".²⁰

El Estado es la organización humana establecida en un territorio, con un poder supremo, teniendo como base de su existencia y actividad un orden jurídico y por razón esencial la realización de los valores fundamentales de la persona humana, buscando la armonía y la paz social.

19. ARNAIZ AMIGO, Aurora, Qué es el Estado, 1a. Edición, UNAM, México, 1979, p. 4

20. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 21a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 98

B. ELEMENTOS DEL ESTADO

Los tratadistas de teoría general del Estado, coinciden en afirmar que para que pueda existir un Estado, es necesario que coexistan tres elementos esenciales: un territorio, una población y un poder. La conciliación de estos tres elementos es lo que posibilita la creación de un Estado que puede perdurar y ser tan estable como las específicas circunstancias lo permitan.

No se discute en torno de la extensión del territorio, ni del número de la población o si a ésta la forman una o varias etnias, pero sí se afirma que esos dos elementos deben estar sujetos a un régimen jurídico mediante un consenso de voluntades.

1. TERRITORIO

Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio.

Por territorio entendemos la porción del espacio en que tienen vigencia las normas que el estado crea o reconoce; hay que advertir que el poder de éste no se ejerce

directamente sobre dicho espacio, sino a través de las personas que integran la población estatal.²¹

En el derecho público, el territorio es considerado como la base real del ejercicio del imperium, entendiendo por imperium una potestad de mando sobre las personas, concepto diferente al de dominio, ya que este último implica la idea de un poder jurídico sobre una cosa.²²

El territorio es el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica.

La tierra sobre la que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea, la del poder público. En este sentido jurídico la tierra se denomina territorio. La significación jurídica de éste se exterioriza de una doble manera: negativa una, en tanto que se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado, ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo; positiva la otra, en cuanto las personas que se hallan en el territorio quedan sometidas al poder del

21. Ibidem, p. 99

22. Ibidem

Estado.²³

Para Kelsen el territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado, el cual no es una superficie, sino un espacio de tres dimensiones ya que la validez, lo mismo que la eficacia del orden jurídico nacional no sólo se extiende a lo ancho y a lo largo, sino también en altura y profundidad.²⁴

El territorio no debe identificarse como una porción de tierra; por el contrario, son los espacios donde el Estado ejerce sus dominios . El territorio comprende las islas incluyendo los arrecifes y cayos; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores; el espacio situado sobre el territorio; el suelo, y el subsuelo.

Las fronteras son las delimitaciones territoriales, naturales o artificiales, de un Estado o de cualquier otra forma política. Las fronteras naturales son los mares, los ríos y montañas entre los países o los signos materiales que precisan los límites como los monumentos,

23. JELLINEK, George, Op. cit., p. 839

24. KELSEN, Hans, Op. cit., p. 257

mojoneras, zanjas etcétera. Las fronteras son líneas de separación que delimitan las esferas de actividad jurídico política del Estado.

Las fronteras de un Estado se demarcan por medio de tratados internacionales y de las convenciones sobre arreglos de límites, cuando colindan con otro Estado, o en su propia Constitución y las leyes que fijan las características de esas fronteras.

Hay ocasiones en las que como consecuencia de los convenios internacionales o a causa de una guerra, el Estado puede dejar de tener dominio de una parte o de la totalidad de su territorio; puede igualmente perder el imperio sobre las personas que constituyen la población y puede su territorio dejar de ser indivisible. Por ello, Serra Rojas manifiesta que el territorio no es inmutable pues puede variar y aún pasar al dominio de otro Estado totalmente o en partes.²⁵

Como consecuencia de una ocupación militar puede ocurrir que un territorio quede total o parcialmente sustraído al poder del estado a que pertenece; en tal caso el poder del ocupado es substituido por el ocupante.

25. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 272

No se concibe un Estado sin la existencia de un territorio sobre el cual se encuentre establecida una población aunque puede existir una nación que carece de un territorio.

Seara Vázquez dice: " El territorio es algo más que un elemento integrante del Estado, que no podría existir sin un territorio producto fundamental histórico, en el sentido que, tal como están constituidos hoy los estados, comprenden a veces, en su territorio, a poblaciones que no se sienten identificadas con el Estado al que pertenecen y sin embargo no pueden separarse de él".²⁶

Serra Rojas expresa que el territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del Estado y son las siguientes:

a) Una función negativa, consistente en señalar al Estado sus límites, fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y ordenes. Esto es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los estados. Las fronteras son determinadas por el propio derecho internacional de cada Estado o por convenios internacionales denominados tratados de límites.

26. SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p.82

b) La función positiva, como asiento del poder, tanto desde el punto de vista interior como exterior para realizar sus fines.²⁷

El territorio del Estado tiene las características de unidad e impenetrabilidad. La primera se refiere a que la unidad del territorio estatal es una unidad jurídica no geográfica ya que un Estado puede tener áreas geográficas separadas sin contigüidad física; estas áreas geográficas separadas forman una unidad en cuanto uno y el mismo orden jurídico es válido para todas ellas. Por lo tanto, la unidad territorial del Estado es una unidad jurídica, no geográfica natural.²⁸

Respecto a la segunda característica, la de impenetrabilidad, se sigue el principio de que el orden jurídico nacional tiene validez exclusiva para un cierto territorio, el territorio del Estado en sentido estricto, y el que dentro de ese territorio todos los individuos se hallan sometidos única y exclusivamente a ese orden jurídico nacional o al poder coactivo de ese Estado; usualmente se expresa diciendo que en un territorio sólo puede existir un Estado o que el Estado es impenetrable.²⁹

27. SERRA ROJAS, Andres, Teoría..., Op. cit., p. 284

28. KELSEN, Hans, Op. cit., p. 247

29. Ibidem, p. 252

El derecho internacional moderno sigue afirmando al territorio como uno de los elementos esenciales del Estado, en sus dos aspectos generales: como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo, y como asiento de las relaciones de autoridad. Nunca han sido tan celosos los estados como en los problemas relacionados con la integridad de su territorio, pues a ellos se vinculan los problemas de la soberanía. El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor indispensable para su desarrollo.

2. Pueblo

Pueblo es el conjunto de individuos cuyas voluntades vinculatorias y cuya acción unificada es un plexo de ideales, intereses, propósitos y tradiciones comunes que integran una nación y constituyen en determinadas circunstancias históricas y ambientales un Estado.

Pueblo se identifica con nación, esto es, el conjunto de seres humanos unidos por un sentimiento de pertenencia nacional. Esta sentimiento se funda en una pluralidad de factores; entre los más significativos se encuentran la afinidad racial, la comunidad de cultura, y la

comunidad de destino político.³⁰

La palabra pueblo es un término de contenido estricto, ya que con él sólo aludimos a las personas que están sujetas a nuestra soberanía y ligados por los vínculos de la ciudadanía y la nacionalidad.

El pueblo comprende sólo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado ligados a éste por el vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero.³¹

El término pueblo hace referencia sólo a una parte de la población, es decir a aquella que goza de la nacionalidad y de los derechos civiles y políticos reconocidos legalmente.

Para Kelsen "El pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: trátase del ámbito personal de validez de dicho orden. El ámbito personal de validez del orden jurídico nacional es limitado, como ocurre en el caso de su ámbito territorial de validez. Un individuo pertenece al pueblo de un determinado Estado si queda incluido en el ámbito personal de validez de su orden jurídico... Y así

30. FIX FIERRO, Héctor, y LOPEZ AYLLON, Sergio, "Pueblo" en Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 2640

31. SERRA ROJAS, Andres, Teoría... Op. cit., p. 248

como el ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional se encuentra determinado por el derecho internacional, lo mismo acontece con el ámbito personal".³²

El autor antes citado manifiesta que el pueblo son los seres humanos que residen en el territorio estatal, considerados unitariamente. Así como el Estado sólo tiene un territorio del mismo modo sólo tiene un pueblo, y así como la unidad del territorio es jurídica, lo mismo ocurre con el pueblo.

Para Jellinek, el pueblo es tanto sujeto como objeto de la actividad del Estado. Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado, son sujetos de deberes; en cuanto miembros del Estado, por el contrario, son sujetos de derecho.³³

Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. En cuanto objeto del imperium, la población revélase como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como

^{32.} KELSEN, Hans, Op. cit., p. 276

^{33.} JELLINEK, George, Op. cit., p. 333

miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación.

No debe confundirse al pueblo del Estado con la población ya que bajo ésta se alude al conjunto de hombres y mujeres nacionales y extranjeros, que se encuentran en un momento dado dentro del territorio del mismo.

El concepto de población del Estado hace referencia a un concepto cuantitativo o sea el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número y condición, y son registrados por los censos generales de población.

El concepto pueblo es diferente del concepto población en cuanto el primero adquiere su significación desde un punto de vista eminentemente jurídico-político y el segundo desde el punto de vista jurídico-administrativo.

Se emplea el concepto pueblo con un sentido eminentemente subjetivista, aludiéndose con el al conjunto de individuos cuyas voluntades vinculatorias y cuya acción unificada en un plexo de ideales, intereses, propósitos y tradiciones comunes integran una nación y constituyen en determinadas circunstancias históricas y ambientales, un Estado.

En cambio, el concepto población tiene un sentido marcadamente objetivista en cuanto alude al elemento humano pero considerado específicamente como objeto de la actividad estatal.

De lo anterior se desprende que no basta con que un individuo o grupo de ellos viva dentro del territorio de un Estado para pertenecer a él; es necesario que se encuentre dentro del ámbito de validez personal del orden jurídico, es decir, que el pueblo como sujeto del orden jurídico estatal va a ser detentador de los derechos que le confiere, tales como la ciudadanía y la nacionalidad de las que derivan a su vez los derechos políticos para intervenir en el Estado, y la protección que éste le brinda dentro y fuera de sus fronteras.

3. Poder

Poder es dominio, facultad, imperio, jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar una cosa.

"El poder es la capacidad de una persona o un grupo para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de otros. El poder es el género, y sus distintas formas de manifestación, son las especies. Estas son fundamentalmente el poderío, el mando, la influencia y la

autoridad".³⁴

El poder es una fuerza nacida de la conciencia social, destinada a conducir al grupo en la búsqueda del bien común y capaz, dado el caso, de imponer a los miembros la actitud que ella ordena.³⁵

En el Estado moderno el poder es a la vez, capacidad para crear el orden jurídico y fuerza para someter la conducta de los gobernados a ese orden.

En cualquier sistema político que domine la vida del Estado aparece como su mejor forma de expresión la autoridad, poder político o poder del Estado, que tiene por finalidad organizar la vida política.

El poder en general, puede ser entendido como una relación entre los hombres y como un atributo de éstos; el poder político o estatal es producto o manifestación social, es creación o consecuencia de la vida social, es expresión del derecho, es poder jurídico y como tal es un poder constitucional porque el Estado tiene que descansar sobre una constitución, sobre un ordenamiento jurídico que le da

34. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1983, p. 63

35. BURDEAU, George, Tratado de Ciencia Política, 1a. Edición, T. I, UNAM, México, 1985, p. 29

base o fundamento. El poder político supremo del Estado en una sus acepciones equivale a soberanía, el Estado es la organización del poder coactivo del derecho.

Preciado Hernández dice que el poder no está constituido exclusivamente por el monopolio de la fuerza que permite a sus detentadores imponer su voluntad a los demás; no es sólo capacidad de dominación sino ante todo autoridad, derecho de mandar, de decidir, de resolver conflictos, derechos subjetivos de los gobernados que tienen como relación el deber de obedecer a los gobernantes. Este derecho de mandar, decidir, y el correlativo deber de obedecer constituye la relación jurídica; se funda inmediatamente en la justicia y en el bien común que debe ser la finalidad del Estado.³⁶

Heller considera al poder del Estado como unidad de decisión política, que es la forma técnicamente más perfecta de dominación igualmente política; y para que el gobernante disponga de poder social, no basta que motive la voluntad de otros hombres, sino que es preciso que pueda motivarlas para actividades socialmente eficaces que él determina.³⁷

36. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Ensayos Filosóficos-Jurídicos, Editorial Jus, México, 1977, p .157

37. HELLER, Herman, Op. cit., p. 359

Para Kelsen el poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficacia del poder jurídico, de cuya unidad deriva la de territorio y la de pueblo. El poder del Estado tiene que ser la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder.³⁸

El poder es la fuerza propia del gobierno del Estado, por medio de la cual es posible la actualización y la concreción del ordenamiento jurídico, es decir, de la ley.³⁹

Poder es la facultad que tiene una persona o un grupo de personas de obligar a otras a realizar una conducta. Si dicho poder no precisa de la ayuda de otro para imponerse llámase dominante y es el propio del Estado.

Jellinek dice que hay dos tipos de poder: el dominante y el no dominante. El primero tiene, como el segundo la facultad de dar órdenes, pero ambos se distinguen en que mientras aquel puede también hacerlas cumplir por sí mismo, éste requiere del auxilio del poder político para ello; señala el autor que esto se nota claramente en la

38. KELSEN, Hans, Op. cit., p. 302

39. NUÑEZ OCHOA, José, "El Estado, Instancia del Derecho y Encarnación de la Ley", en Revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anahuac, Año II, Número 2, México, 1983, p. 365

comparación entre la Iglesia y el Estado, pues mientras aquella no obstante su enorme poder, no puede imponer sino sanciones de tipo moral, éste, en cambio tiene la posibilidad de imponer por sí mismo sus decisiones. Otro ejemplo de este poder no dominante es el que se da en la familia.⁴⁰

García Máynez no habla del poder dominante y del no dominante sino que él habla de que el poder puede ser de tipo coactivo o simple. Toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo. Este poder en ocasiones es de tipo coactivo y en otras, carece de este carácter. El poder simple o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento.

"Si una organización ejerce un poder simple, los medios de que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios. El poder de dominación es, en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden

⁴⁰. JELLINEK, George, Op. cit., p. 296

ser impuestos en forma coactiva, contra la voluntad del obligado".⁴¹

El poder del Estado se funda en la pretensión de que el Estado como persona, es titular de derechos y obligaciones y tiene el derecho para exigir a sus súbditos la obediencia para conseguir los fines de la sociedad.

En su acción de gobernar a los hombres, el poder del Estado debe utilizar la fuerza para la consecución del bien; el Estado para esto tiene a su disposición a la policía y al ejército, para apoyar cualquier procedimiento de ejecución. El poder del Estado es por consecuencia poder de derecho; para que se lleve a cabo, es necesaria la fuerza y el ejercicio de la coacción que constituye un deber jurídico.

Nuestra Constitución consagra en el artículo 39, el principio fundamental del poder: "Todo poder dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste"

El pueblo en México es quien tiene la soberanía, como capacidad de autodeterminación; este poder es fuente del orden fundamental mediante el cual se crea el Estado.

⁴¹. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. cit. pp.102-103

En el derecho público moderno el poder se refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de la soberanía. Por ello se dice que el poder estatal se desenvuelve en las tres funciones clásicas: legislativa, administrativa o ejecutiva, y judicial.

C. FUNCIONES DEL ESTADO

Para ejercer sus fines, el Estado ejerce ciertas funciones. Las funciones del Estado son las actividades desarrolladas por los órganos del mismo encaminadas a la realización de sus objetivos fundamentales.

Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse por medio de sus funciones.⁴²

Cuando se habla de los poderes del Estado, la palabra poder es entendida en el sentido de una función del Estado y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas. El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones cuando se habla de un poder en particular; con ello se quiere indicar cómo se

42. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría..., Op. cit., p. 367

manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines.⁴³

El órgano del Estado, en su estructura más simple, consta de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero está constituido por un conjunto de atribuciones y poderes que la ley señala-una esfera de competencia- en tanto que el segundo no es sino la persona que ejercita esa competencia estatal reconocida por la ley. Es decir, el elemento objetivo se refiere al órgano en sí y el subjetivo al titular de ese órgano.⁴⁴

Las funciones del Estado sirven como apoyo para desarrollar las actividades, crear nuevas bases de legitimidad y mantener integrada la estructuración de la sociedad.

El Estado tiene una función específica y propia, y es la de conservar una unidad real de decisión y acción, sin que esto implique que esa realidad sea física o biológica, sino una unidad dinámica de orden, que se integra por la cooperación social de los hombres que persiguen un fin común.

El Estado es una unidad organizada; en todas sus

43. Ibidem

44. GONZALEZ URIBE, Héctor, op. cit., pp. 366-367

acciones se refleja la búsqueda de una meta común y para ello obedece a un principio ordenador y pone a su servicio ciertas estructuras, así como ciertas técnicas que dan eficiencia a las decisiones tomadas en la organización estatal.

La función principal del Estado es la que desarrolla en el campo de la vida social y en el de las relaciones humanas para la realización del orden público.

Busca en la organización política las intenciones o propósitos de los hombres que han influido en la sociedad y ésta requiere órganos y funciones adaptadas a una serie de actividades que le corresponden por su carácter institucional.

Esta especialización de funciones implica relaciones de intercambio o interdependencia, esto es, hacer ver que el Estado sólo aparece y cumple su función hasta que las comunidades humanas, ya sea por densidad de su población o por la organización de mercados en lo económico o de encuentros culturales entre los pueblos vecinos llegan a adquirir esa diferenciación en el trabajo y esa multiplicidad de relaciones.

La función del Estado consiste en la organización y activación autónoma de la cooperación social concreta y

basada en la necesidad histórica de una forma de vida común que armonice todas las oposiciones de interés, dentro de una zona geográfica determinada y que constituye el territorio, esta función del Estado se manifiesta por su realidad unitaria y organizada y conserva una unidad real de decisión donde se revelan las acciones conscientes y libres de hombres que buscan una meta común y para ello obedecen a un principio ordenador y ponen a su servicio ciertas estructuras y órganos así como técnicas que dan eficiencia a las decisiones.

La separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el poder legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa, el poder judicial la función judicial y el poder ejecutivo, la administrativa.

Las complicadas tareas del Estado de nuestros días no permiten que los grandes poderes públicos vivan como en compartimientos estancos, sin relación unos con otros. Al contrario, se impone una colaboración, orgánica y permanente, entre esos poderes para lograr la meta única e indivisible del Estado, que es el bien público temporal.⁴⁵

Si bien es cierto que cada poder ejerce aquella

45. Ibidem, p. 373

función que por su naturaleza le ésta encomendada-administrativa, legislativa o judicial también lo es que esos mismos poderes ejercitan de hecho sin salirse de su competencia, y de un modo excepcional y subsidiario, funciones que son propias de otros, como cuando el jefe del poder ejecutivo expide reglamentos (función materialmente legislativa) o los jueces dictan medidas de carácter administrativo en el curso del proceso judicial. A esto le llaman los tratadistas temperamentos al principio de la separación de poderes, o bien flexibilidad, en la aplicación de dicho principio.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente por lo cual ha sido necesario clasificar las funciones del Estado en dos categorías.

Ha sido necesario por lo tanto para poder distinguir entre sí las diversas funciones estatales, e identificarlas como administrativas, legislativas o judiciales, establecer dos criterios: el formal y el material. El criterio formal toma en cuenta únicamente al órgano del cual emana esa función. Así, todas las funciones del ejecutivo serán administrativas; todas las funciones del poder legislativo serán legislativas; y, todas las funciones

del poder judicial serán jurisdiccionales.

El criterio material, por el contrario, atiende a la naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen. Es decir, el criterio material va al fondo o a la esencia de la cuestión.⁴⁶

La actividad estatal es muy amplia y no se puede dividir en sectores bien diferenciados; los distintos órganos no pueden tampoco desarrollar actividades exclusivas de una función pública. Sin embargo, todo órgano procura permanecer dentro de lo posible en la órbita de la función que le ha sido asignada aunque la función no esté absorbida por el órgano.

Por razones técnicas, tradicionales, políticas o de urgencia, los distintos órganos participan en el ejercicio de diversas funciones públicas por lo que no hay que confundir la competencia de un órgano con la función principal que realizan no sólo porque interviene cada uno de ellos en funciones accesorias o secundarias, sino también porque, en el cumplimiento de su misión predominante, recibe cada poder el consenso de los demás y por consiguiente, no realiza por sí solo la función. Podemos decir que un acto

⁴⁶. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990, p. 119

administrativo, legislativo o jurisdiccional, sigue siéndolo sea cual fuere el órgano del que proceda o el tratamiento jurídico que merezca.

Persiste sin embargo el problema de cómo lograr en la práctica el equilibrio entre las funciones a fin de evitar extralimitarse. Esto depende en última instancia, de las constituciones de los diversos países. Casi todas ellas tratan la función moderadora del jefe del Estado.⁴⁷

En la organización estatal intervienen elementos como son recursos humanos y materiales que se conjugan y coordinan pero lo más importante sin duda, es lo que multiplica los esfuerzos coligados y eso es la planificación; por medio de ella el poder organiza y actualiza y pone en marcha con firmeza y exactitud las actividades individuales al servicio del fin del Estado, y para realizar esa tarea de unificación, el Estado recurre a distintos medios, incluso a la coacción física .

Las funciones que realiza el Estado a través de su aparato jurídico político y administrativo, no son en sí mismas ni creadoras ni portadoras de valores, sino que deben tender a realizarlos y esta realización de valores es la existencia de la institución creada por los seres humanos,

47. GONZALEZ URIBE, Héctor, op. cit., p. 373

denominada Estado.

El Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le esta encomendada. Para ello debe crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz que le permita legislar, proveer por medio de decretos y servicios públicos a la atención de las necesidades de la colectividad, administrar y resolver de manera pacífica y conforme a derecho los conflictos de intereses que puedan surgir aplicando una ley general a ese caso concreto.⁴⁸

Con su estructura y funcionamiento al Estado le toca tan sólo servir al desarrollo de los valores humanos, individuales y sociales. El Estado debe crear y fomentar el clima propicio para el trabajo, el progreso y la seguridad para una convivencia pacífica.

La Constitución política establece en su artículo 49: "El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial"

Las funciones del Estado son tres: 1). función legislativa; 2). función ejecutiva; y 3). función judicial. Estas funciones las realiza por medio de sus órganos.

⁴⁸. Ibidem, p. 371

1. Legislativa

La función legislativa la realiza el Congreso de la Unión, que se divide en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

Esta función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico que se encarga de expedir las normas que van a regular la conducta de los individuos; la organización social y política se encomienda al poder legislativo federal y sólo por excepción pueden los otros poderes realizar actos legislativos. El acto típico de esta función es la ley, que puede definirse como una manifestación de la voluntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general.⁴⁹

El Estado a través de la función legislativa, establece los preceptos jurídicos, las reglas abstractas que juzga apropiadas a una determinada relación de derecho que la norma ha de regir. Las leyes, en su consideración material, producto de esa función tienen por característica enunciar juicios en el sentido lógico de la palabra, que no

⁴⁹. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría..., Op. cit. p. 375

se contraen a un caso concreto, sino que se formulan de un modo impersonal.

La ley es un acto que crea, modifica o extingue una situación general. Sus características son la impersonalidad, abstracción, generalidad, permanencia y obligatoriedad.

El acto legislativo es imperativo, ya que el Estado impone la obligación de someterse a la ley y está provisto de una sanción que es el medio adecuado para su cumplimiento.⁵⁰ Además del carácter imperativo y general de la ley, esta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir, la ley debe tener y tiene una sanción. Si la ley no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público intervenga e imponga su cumplimiento forzoso.

La función legislativa tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen el país. Su misión es crear el derecho positivo y cuidar de que esté al día, es decir que responda a las necesidades reales de la población. Se dice que esta función es materialmente legislativa cuando lo que de ella emanan son verdaderas leyes, esto es normas que establecen situaciones jurídicas

⁵⁰. Ibidem, p. 376

generales, permanentes y abstractas, para toda la población o para sectores considerables de ella; y formalmente legislativa, cuando la actividad de que se trata la realizan los órganos especialmente previstos por la Constitución para tal fin.⁵¹

La función legislativa comprende dos importantes ramas: constituyente y ordinaria. La primera es aquella que tiende a crear y definir la competencia de los órganos inmediatos o constitucionales del Estado, principalmente en las circunstancias más graves en la vida de un país. La segunda, en cambio, es aquella que actúa normalmente dentro del orden jurídico creado por la Constitución y su misión es dar las leyes y decretos relativos a la organización y funcionamiento del Estado ya constituido.

A su vez, la función constituyente puede considerarse en dos aspectos: la función constituyente originaria y la función constituyente permanente.

La función constituyente originaria es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha trastornado. Toda revolución presupone una alteración del orden jurídico vigente. La vuelta a la normalidad se basa en el restablecimiento del

51. GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. cit., pp. 373-374

nuevo orden constitucional.⁵²

La función constituyente permanente es la que realiza el órgano formado por el poder legislativo federal y las legislaturas de los estados, que tiene la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales.

La función legislativa, pese a su trascendencia, no es capaz de alcanzar por sí sola, los resultados que su ejercicio se propone. La ley, si no se aplica y ejecuta, no provoca medida fáctica alguna en cuanto a la mutación jurídica que la motivó como expresión de voluntad del órgano legislador. Corresponde a la función judicial y a la administrativa, obtener de manera inmediata el resultado al aplicar y ejecutar la norma, ya que de otra manera sería letra muerta. Es necesario que el Estado actúe materialmente para que se satisfaga la necesidad que originó la norma.

2. Ejecutiva

La función administrativa pertenece formalmente al poder ejecutivo, aunque materialmente puede ser ejercida por los demás poderes del Estado. La función ejecutiva se deposita en el Presidente de la República y consiste precisamente en ejecutar las leyes en vigor y las que

⁵². SERRA ROJAS, Andrés, Teoría..., Op. cit., p. 375

expidieran en el Congreso de la Unión, vigilando su exacta observancia en la esfera administrativa.

El Presidente de la República es auxiliado para la atención de los asuntos administrativos de su competencia, por los Secretarios de Estado, los que son nombrados y pueden ser removidos libremente por el jefe del Estado que representa a la nación.

La función administratativa agrupa dos funciones claramente distintas, que corresponden a la doble tarea del poder público: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas; hay pues una función administrativa y otra política.

La primera se caracteriza, dentro de la teoría del Estado, por el conjunto de actividades por medio de las cuales el Estado provee a la satisfacción de las necesidades públicas. Es el instrumento del que se vale para la realización inmediata del bien público temporal, con sus tres requerimientos básicos: el establecimiento del orden, y la paz por la justicia; la coordinación de las actividades de los particulares; y la ayuda a la iniciativa privada y su eventual suplencia cuando ésta falte o sea deficiente.⁵³

53. GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. cit., p. 376

La situación de ejecutivo como poder administrativo se define por la relación con la ley que ha de aplicar y ejecutar en casos concretos.

Juntamente con la función administrativa toca al ejecutivo una tarea muy importante y es la actividad política y de gobierno. Gropali dice que son actos políticos aquéllos en los cuales el Estado está comprometido en su conjunto unitario, esto es, en los que están en juego el prestigio, el honor y la defensa del Estado.⁵⁴

En su carácter de gobernante al ejecutivo como representante del Estado, le corresponde realizar los actos de alta dirección y de impulso necesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado y orientar su desarrollo al orden social. Los actos que con esta finalidad realice el ejecutivo son los que constituyen los actos de gobierno.⁵⁵

El Presidente de la República, como jefe de gobierno encabeza la administración pública federal de contenido político; dentro de la actividad política y administrativa del Estado, nombra y remueve a los Secretarios de Estado, jefes de departamentos

54. GROPALI, Alejandro, Doctrina General del Estado, 1a. Editorial Porrúa, S.A., México, 1944, p.240

Edición,

55. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. cit., p. 107

administrativos, al Procurador General de la República, y demás funcionarios cuyo nombramiento no esté especificado en las leyes, como subsecretarios, Oficiales Mayores, coordinadores, presidentes de las comisiones intersecretariales, directores de organismos desconcentrados, y fideicomisos públicos, también designa con la aprobación del Senado, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los miembros de las fuerzas armadas y demás funcionarios previstos en las fracciones III y IV del artículo 89 de la Constitución.

Podemos concluir diciendo que las funciones que desarrolla el Órgano ejecutivo pueden dividirse en cuatro grupos:

a) Las políticas, que se refieren a la conducción del sistema político en general, con manifestaciones como las relaciones con otros poderes, la representación internacional, etc.

b) Las administrativas, por las que se encarga de aplicar la ley a las causas no controvertidas, dando unidad a toda la burocracia.

c) Las económicas, por las que el Presidente interviene en la regulación de la economía a través de elementos como el gasto y la inversión pública.

d) Las sociales, como son la educación, el trabajo y la seguridad social.

3. Judicial

La función judicial es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico, atributivo, constitutivo o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que se le sometan, para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar las soluciones adecuadas.⁵⁶

La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho y así evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho. ⁵⁷

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden, armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica.

56. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría..., Op. cit. p. 379

57. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 32

El poder Judicial es a manera de una maquinaria a disposición de los particulares y del Estado. El juez, para actuar necesita del requerimiento de las partes. El órgano titular de la función judicial es siempre ajeno a la cuestión sobre la que se pronuncia.⁵⁸

La función jurisdiccional sólo puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue.⁵⁹

El acto jurisdiccional está integrado por dos elementos esenciales que son primero la declaración de la existencia del conflicto, y segundo, la decisión que ponga fin a ese conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido.

La función jurisdiccional supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de duda o de conflicto preexistentes; supone dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación

58. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría..., Op. cit. p. 379

59. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. cit., p. 51

de una norma o de un situación jurídica.

En la función jurisdiccional pueden distinguirse dos momentos principales: el de declaración y el de ejecución; en el primero se trata de dar a conocer, cuál es la parte del derecho objetivo aplicable al caso determinado; en el segundo, de dar eficacia práctica a esa declaración aún por el uso de la coacción física.⁶⁰

Aunque se ha dicho que la función judicial no tiene otro objeto que el de aplicar a los casos concretos, sometidos a los tribunales, las reglas abstractas formuladas por la legislación, esto es, fijar el sentido de la ley y el alcance de su aplicación, si lo está el caso que a ese fin se le somete, lo cierto es que el ámbito de esta función es más amplio. Un principio universalmente reconocido impone a los tribunales el deber de conocer y resolver sobre las cuestiones debatidas, aún en aquellos casos en que el derecho objetivo no suministra una forma jurídica formal a la que puede ser subsumido el litigio, lo que se traduce en la posibilidad de que las decisiones judiciales sean creadoras del derecho. Esta creación se excepciona en cuestiones penales, porque en esa materia han de ajustarse al principio, de igual modo universal, de nulla poena sine lege.

60. GONZALEZ URIBE, Héctor, Op. cit., p. 380

Esta función judicial la integran la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, que funcionan en forma unitaria en materia de apelación y en forma colegiada en materia de amparo, y los Juzgados de Distrito.

Los principios de organización, estructura y competencia del Poder Judicial Federal están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Junto a esta ley existe la Ley de Amparo, que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales. Estas dos leyes son reglamentarias de los preceptos de la Constitución General de la República que se refieren al Poder Judicial Federal.

Los órganos del Poder Judicial Federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos distintos de funciones. La judicial propiamente dicha, que se concreta a la tramitación de los juicios federales, y la función de control de la constitucionalidad.

D. FINES DEL ESTADO

La palabra fin aparece en todos los casos como una meta, un plan para conseguir algo o para que se justifique nuestra acción o se constituya una aspiración individual o colectiva; el fin es aquello en vista de lo cual se hace una cosa.

No es posible imaginarnos una sociedad sin fines que realizar; hay fines sociales que persiguen el bien social, propios de cada comunidad y configurados de acuerdo con sus condiciones culturales, económicas y políticas. Este bien se transforma en bien público cuando el Estado lo incorpora a su círculo de fines.

Jellinek señala que el Estado tiene los siguientes fines: el bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia; asegurar la libertad, la seguridad y el mantenimiento de la vida de derecho, darle a la comunidad condiciones exteriores favorables bajo las cuales puedan desenvolverse algunas actividades como son las artes, moralidad, ciencia, etc. defender el territorio contra ataques externos y asegurar los servicios públicos.⁶¹.

Los fines del Estado están en conexión íntima con las actividades del individuo. Los fines del Estado que han de cumplir son actividades en las cuales ordena, ayuda, favorece o desvía las manifestaciones de la vida individual y social.

Siendo el Estado una agrupación de fines, al

⁶¹. JELLINEK, George, *Op. cit.*, p. 210

formular éstos establece las normas de la conducta humana, lo que quiere decir que el problema de su justificación es el de valor; el Estado no puede justificarse por sí mismo, sino en la medida que sirve para que el hombre alcance sus fines.

"El poder, la seguridad y el derecho, concebidos como fin, tienen necesidad del Estado para extender su actividad sobre las funciones con que pueden satisfacerse estos fines. Es necesario crear los medios económicos para el cumplimiento de los fines y para la existencia del Estado".⁶²

La teleología es la rama de la filosofía que trata sobre el fin de las cosas. Se habla de los fines immanentes y los fines trascendentes. Los fines immanentes se refieren a lo que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente puede desligarse de ella.

Los fines trascendentes se refieren a lo que trasciende. El concepto de trascendencia está relacionado a lo siguiente: importancia, repercusión de un acto o hecho, consecuencia; resultado; efecto, etc.

⁶². Ibidem

Existen muchas teorías que tratan de explicar los fines del Estado; entre las más importantes tenemos precisamente la teoría que niega toda finalidad al Estado, es decir, que el Estado no tiene un fin determinado, sino que el fin existe en sí mismo. Muchos tratadistas no están de acuerdo con esto y dicen que imaginarnos al Estado sin un fin o simplemente comprobar que una organización política carece de fines es aceptar una fuerza incontrolada y despiadada que ejerza sin ninguna justificación.

Kelsen manifiesta que el Estado se reduce a una forma jurídica al servicio de cualquier fin social posible, y dice que a la esencia del Estado no pertenece absolutamente ningún fin específico; el Estado no es más que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales. Si el Estado es una creación artificial de la sociedad, se debe suponer que no tiene otros fines que los propiamente humanos.⁶³

Otra teoría es la de la finalidad absoluta que supone la perfección del Estado al considerarse una finalidad que es común a todos los estados. Es considerar un Estado tipo, general o universal, al cual pueden aplicarse principios absolutos. En este grupo de teorías absolutas nos encontramos también con las teorías morales, que le asignan

⁶³. KELSEN, Hans, Op. cit., p. 218.

al Estado el bien moral. Un grupo importante de doctrinas absolutas se orienta a una finalidad especial y establece límites con respecto al individuo; tres conceptos son básicos en este grupo: la seguridad, la libertad y el derecho.

Las teorías de la finalidad relativa estudian los fines que son impuestos a la actividad del Estado por su propia naturaleza, y estudian los conceptos finalistas que se determinan en las constituciones observando las funciones actuales que realiza el Estado.

Existen otras teorías con opiniones contrarias, una de las cuales erige en fin del Estado el fin humano en su totalidad, mientras que la otra lo reduce al fin jurídico. La primera de estas teorías no aclara el problema porque si bien el fin del Estado se halla en relación con la humanidad, puesto que su fin es el hombre; mas no con esto se ha resuelto el problema. El fin del hombre tiene muchos aspectos y se realiza por diversos medios: por la religión, el arte, la ciencia, la moral, por la industria, el comercio, la higiene, etc. en cuanto a su naturaleza física. De la misma manera se realiza mediante el Estado, y el problema estriba precisamente en determinar si el Estado ha de ser exclusivamente el medio en que se realice el fin jurídico, o si ha de contribuir de otro modo al cumplimiento del fin humano y, si es esto último, cuál sea el modo

especial y característico que ha de emplear para ello.

Otra teoría contraria a la precedente quiere ante todo garantizar la libertad interior y exterior del hombre, y para ello asigna a la moral todo el problema del destino humano y sus fines particulares, porque en su sentir ningún fin puede ser propuesto al hombre por el derecho o por el Estado; antes bien cada cual tiene que proponerse los que le son más adecuados, según su convicción moral y su sentido de la vida. De esta manera se atribuye al Estado como único fin el fin jurídico. tal y como lo establece la teoría de Kant, que atiende exclusivamente al principio de la libertad, diciendo que la misión del Estado se reduce a proteger la libertad de todos. Esta teoría se encuentra en contradicción con la realidad, pues hasta hoy ningún Estado limita su actividad a la sola realización del fin jurídico. El Estado auxilia los otros fines humanos, la ciencia, la religión, la economía, la educación, etc.

Algunas teorías eclécticas han atribuido al Estado varios fines, diciendo que su misión se extiende a mas que a la realización del derecho. y que el Estado debe cuidar del derecho y del bien común protegiendo al uno y favoreciendo y promoviendo al otro.

Los fines del Estado son las metas o propósitos generales que la evolución política ha venido reconociendo y

se incorporan al orden jurídico; estos fines se señalan en forma expresa en la legislación.

Los fines se incorporan a la legislación y se traducen en un conjunto de tareas y atribuciones que deben ejecutar los gobernantes al servicio de la comunidad. Estas tareas son de dos órdenes: unas establecen relaciones entre el Estado y la población; otras establecen relaciones entre el Estado y los demás estados de la comunidad internacional.

Serra Rojas manifiesta que es el derecho el supremo instrumento de la vida social a través del cual los fines se concretan y realizan. El Estado moderno dispone de una fuerte organización gubernamental que asegure los fines de su estructura.⁶⁴

El Estado se justifica por sus fines. Cualquier fin social puede ser realizado por el Estado por medio de sus funciones. Si el Estado ha existido y existe es porque tiene fines que realizar.

⁶⁴. SERRA ROJAS, Teoría..., Op. cit., p. 362

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN
MEXICO

Sumario A. EPOCA PRECORTESIANA. 1.
Toltecas. 2. Mayas. 3. Aztecas. B.
EPOCA COLONIAL. C. EPOCA
INDEPENDIENTE. 1. Antecedentes. 2.
Acta Constitutiva de la Federación
Mexicana. 3. Constitución de 1824. 4.
Constitución de 1936. 5. Bases
Orgánicas de 1843. 6. Constitución de
1857. 7. Constitución de 1917.

A. EPOCA PRECORTESIANA

1. Toltecas

La nación de los Toltecas es la primera de quien nos han quedado algunas, aunque escasas noticias. Estos desterrados, según decían ellos mismos de su patria Huehuetlapallan, lugar que se conjetura del reino de Tollan,

de donde tomaron su nombre, situado al Nordeste de Nuevo México. Peregrinaron durante ciento cuatro años hasta que llegaron a un lugar que le pusieron el nombre de *Tollantzinco*. Marchaban en todo su viaje bajo las órdenes de ciertos capitanes o señores, los cuales eran siete cuando llegaron a *Tollantzinco*.

Después de veinte años, a pesar de que el clima era benigno y la tierra fértil, se retiraron cuarenta millas hacia el poniente, a lo largo de la orilla de un río, donde fundaron la ciudad de *Tollan* o Tula.⁶⁵

Tula se convirtió entonces en la capital de un imperio que se extendió de manera irregular hacia el norte y el occidente del altiplano central con ramificaciones hacia el Bajío.⁶⁶ Vivieron siempre en sociedad, congregados en ciudades bien ordenadas, bajo la dominación de sus soberanos y la dirección de sus leyes. Eran poco guerreros, y más dedicados al cultivo de las artes que al ejercicio de las armas.⁶⁷

Se asegura que los toltecas fueron los primeros que llegaron del norte al valle de México, su civilización

65. CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Trad. de Francisco Pablo Vázquez, Editorial del Valle de México, S.A., México, 1978, p. 79

66. NOGUEZ RAMIREZ, Xavier, México y su Historia, Editorial Hispano Americana, S.A., T.I, México, 1984, p. 75

67. CLAVIJERO, Francisco Javier, Op. cit., p. 80.

logró un alto grado de desarrollo, en contacto con los mayas formaron los cimientos de la cultura azteca.

Respecto a su administración de justicia es muy poco lo que los historiadores nos dicen, sobresaliendo que la religión predominaba en todo; el culto que seguían era muy severo; relacionado con los sacrificios al sol, al cual le sacrificaban en su fiesta, en la época de la cosecha a un criminal, que más que sacrificio era ejecución de justicia.

El gobierno del rey era absoluto y duraba en su reinado 52 años y en caso de morir antes, gobernaba una junta de nobles hasta cumplirse el plazo.

2. Mayas

En Yucatán, la sociedad maya de la época posclásica, tal como nos es descrita por los cronistas, estaba fuertemente jerarquizada. En lo alto, los nobles (*almehen-ob*), miembros de cierto número de familias aristocráticas, ejercían funciones administrativas y detentaban los mandos militares. La mayoría de ellos se enorgullecía de un origen mexicano que hacían remontarse a un imperio tolteca semimítico, "*Tulan-Zuyúa*". Todo candidato a una función importante debía presentar una especie de examen, respondiendo a preguntas capciosas, llamadas

"lenguaje de Zuyúa".⁶⁸

A la cabeza del estado estaba el *halach uinic* que quiere decir en maya: el hombre verdadero, quien era en cada ciudad estado el encargado de regirla, y tenía un consejo de señores: jefes principales, o sacerdotes que formaban su consejo asesor. Tenía a su cargo el *halach uinic* examinar a los candidatos que pretendían ejercer los oficios de gobernadores o jefes en los barrios. Estos exámenes de candidatos tenían por objeto que los funcionarios de su gobierno fueran: 1o. cultos en el saber maya, por lo cual se les exigía conocer, los secretos científicos, religiosos o históricos que pasaban por tradición de familia a familia; 2o. que fueran eliminados los indignos y los ambiciosos.

El *halach uinic* era también llamado *ahau*, palabra que los diccionarios mayas del siglo XVI, definen como rey, emperador, monarca, príncipe o gran señor. Este era también el título que usaban los mayas del período colonial para referirse al rey de España.⁶⁹

La segunda categoría social era la de los sacerdotes; ciertamente importantes y respetados, no

68. SOUSTELLE, Jacques, Los Mayas, Trad. de Jorge Ferreira, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p.168

69. MORLEY, Sylvanus G. La Civilización Maya, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pp. 185-186.

ocupaban sin embargo más que la segunda posición, después de los dignatarios. Al lado de los nobles existían los sacerdotes, a menudo de familias nobles y con cargos a veces hereditarios, de cuya opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas. No sólo para la agricultura, sino también fuera de ella, los sacerdotes debían determinar cuáles eran los días favorables y desfavorables para los diversos actos importantes de la vida; su oficio era múltiple: el culto a los dioses, el estudio de los fenómenos astronómicos que tenían que ver con la agricultura, las estaciones, y el cómputo del calendario en sus festividades; el sumo sacerdote era el llamado Ahaucán "señor serpiente", personaje sabio y consejero de oficio en el régimen de los mayas.⁷⁰

Entre los sacerdotes se contaban los chilanes o adivinos, instructores religiosos del pueblo, éste los amaba y veneraba, pero no al nacóm, pues era el encargado de sacrificar a las víctimas a quienes se extraía el corazón. Los sacerdotes por su sabiduría y dotes de consejo y vinculación con el pueblo era la clase social más poderosa y respetada dentro del régimen social de los mayas.⁷¹

70. SOUSTELLE, Jacques, Los Mayas, Op. cit., p. 169

71. ROSADO OJEDA, Wladimiro, "Tipo Físico y Psiquismo. Organización Social, Religiosa y Política. Económica, Música, Literatura y Medicina" en Enciclopedia Yucatanense, T. II, Edición Oficial del Gobierno de Yucatán, México, 1977, p. 196.

Los jefes ejecutores del *halach uinic*, eran también señores principales, llamados *bataboob*, ejercían en sus respectivos barrios o distritos el poder ejecutivo y judicial, cobraban los tributos para el *halach uinic* y en caso de guerra cada *batab* comandaba su séquito de soldados, siempre bajo la dirección del *nacóm* (no confundirlo con el sacerdote que hacía oficio de ejecutor en los sacrificios) cuya tarea consistía en dirigir en el nivel más alto las operaciones militares, era electo por los señores para ejercer el alto cargo durante tres años, durante los cuales estaba rodeado de una serie de tabús; no podía tener relación con mujer alguna durante ese tiempo, ni comer carne (excepto pescado e iguana) ni embriagarse. Los utensilios que utilizaba eran separados de los otros de la casa; se le tenía gran veneración, se quemaba copal ante él como ante un dios.⁷²

Puesto de gran importancia, aunque de inferior rango era el de los consejales o *ah cuch caboob*, sin cuyo consentimiento nada podía hacerse, pues eran los representantes directos de cada barrio o distrito. De tal manera que el gobierno maya, aunque absoluto en cuanto su máximo jefe o señor el *halach uinic*, no podía ser absolutista, pues los distintos guerreros y la estratégica eran atribución del *nacóm*, autónomo en sus funciones, y la

⁷². SOUSTELLE, Jacques, Los Mayas, Op. cit., p. 168.

voluntad del consejo era en última instancia la última palabra en el gobierno, así mismo la función docente y religiosa era atribución de los *Ahkiness*, presididos por el *Ahaucán*. El pueblo no participaba directamente en el gobierno, cultivaba la tierra para sostener a los funcionarios en los tres órdenes de sacerdotes, gobernantes y militares.

Respecto a la administración de justicia los *batabs* en su carácter de jueces sentenciaban a los criminales y resolvían las causas civiles, si éstas eran de mucha importancia, se consultaba al *halach uinic* antes de dictar la sentencia, contra la cual no existía apelación.

Los *ah kuleloob* o delegados acompañaban al *batab* a todas partes y eran sus ayudantes, portavoces o mensajeros, que ejecutaban sus órdenes; había comúnmente dos o tres de ellos y podía compararse, a nuestros agentes especiales de policía.⁷³

La categoría más baja de funcionarios era la de los *tupiles* o alguaciles, los *policías* ordinarios, que venían al final de la organización encargada del cumplimiento de la ley.⁷⁴

73. MORLEY, Sylvanus G, Op. cit., p. 193

74. *Ibidem.*

Es probable que los mayas no tuvieran legislación escrita, sino consuetudinaria, transmitida de generación en generación; en los juicios jamás empleaban la escritura jeroglífica, ya que la consideraban ciencia sagrada, por lo tanto no acostumbraban escribir sus litigios, sino resolverlos sólo de palabra.⁷⁵

En la cultura maya era costumbre que el juzgador recibiera de cada litigante un regalo, una especie de costa antes de iniciarse el juicio.

Los batabs o jueces imponían las penas, que eran muy severas, generalmente la esclavitud y la privación de la vida. No había apelación. El juez local, el *batab*, decidía en forma definitiva, y los tupiles, policías verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente a no ser que el castigo fuera la lapidación por toda la comunidad.⁷⁶

Acostumbraban antes de resolver los litigios, estudiar el grado de justicia o injusticia que cabía a las partes. Para algunos delitos se necesitaba descubrir in fraganti al culpable. Asimismo, había una distinción entre los delitos intencionales y los causales, variando según

75. ROSADO OJEDA, Wladimiro, Op. cit., p. 203

76. MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 9a. Edición, Editorial Esfinge, México, 1990, p. 18

esto la pena.

En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena de muerte salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. También se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito)⁷⁷. Las sanciones que se aplicaban al robo eran variadas. Generalmente al ladrón se le obligaba a devolver lo robado o el valor de ello y en caso de no poder quedaba esclavizado hasta que le era posible dar la satisfacción debida. Los señores o principales que cometían un robo eran objeto del mismo castigo que cuando cometían un homicidio.⁷⁸

El adulterio fue conocido y castigado entre los mayas, pero tenía que ser comprobado plenamente; se necesitaba sorprender in fraganti a los culpables. Una vez comprobado, se reunían los principales señores en casa del jefe de la población, haciendo llevar a aquella al acusado. Allí se le ataba a un palo y se le entregaba al marido ofendido el cual podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor. La mujer infiel era repudiada. Cuando él adultero era únicamente sospechoso de su delito o lo sorprendían en un lugar sospechoso, no quedaba por eso

77. Ibidem

78. ROSADO OJEDA, Wladimiro, Op. cit., p. 207

exento de castigo, pues según fuera el caso, se le amarraban las manos a la espalda, dejándolo en esa condición unas horas o un día o se le cortaba el cabello lo cual era una gran afrenta.⁷⁹

Aunque la prisión no era un castigo en si, servían a modo de cárceles unas jaulas de madera en las que se custodiaba a los prisioneros de guerra, a los condenados a muerte, a los esclavos prófugos, a los ladrones y adúlteros.⁸⁰

Se castigaba duramente delitos que a nuestro criterio no lo ameritan pero esto se explica por ese espíritu que caracteriza a las sociedades primitivas, en las que el individuo está fundamentalmente al servicio de los intereses de la comunidad de tal manera que una vulneración de ellos lo hace acreedor a los castigos más severos.

3. Aztecas

Según sus propias tradiciones y leyendas, los aztecas provienen de Aztlan o Aztatlan, "tierra de garzas" o "de la blancura", que los investigadores han querido localizar en varias regiones del país: al noroeste de los

79. Ibidem, p. 209

80. Ibidem, p. 205

dominios toltecas, en Nayarit, en el norte de México, en la región del río Gila en Estados Unidos y aún más al norte. Sin embargo, hay elementos para identificar Aztlán o Aztatlán con un lugar que todavía conserva su nombre antiguo: San Felipe Aztlán, en el municipio de Tecuala, Nayarit, casi en los linderos con Sinaloa.⁸¹

Se sabe que peregrinaron desde tierras situadas en el norte de México y que al fin llegaron al valle de México, donde quedaron sometidos a los tepanecas de Azcapotzalco; lograron extenderse hasta formar un gran imperio, dominando a los pueblos vecinos y es en 1325 cuando fundan la Ciudad de Tenochtitlán. Lograron adquirir gran dominio territorial, con la consolidación de la Triple Alianza integrada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba (Tlacopan), obtuvieron una fuerza sobre todo militar superior a la de los otros reinos; de tal manera que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó Nueva España estaban sometidos a sus armas.⁸²

La triple alianza descansaba en una doble pretensión pseudo histórica: se afirmaba que las tres dinastías sucedían por derecho a la de los toltecas, que había dominado todo el centro de México; por otra parte,

81. Enciclopedia de México, A-Bajío, 3a. Edición, Enciclopedia de México, S.A., T.I, México, 1977, p. 1046.

82. NOGUEZ RAMIREZ, xavier, op. cit. p. 98.

gracias al linaje de Texcoco, que descendía de los conquistadores chichimecas, las tres dinastías mencionadas tenían una especie de derecho sobre todo el país. Porque estas tres cabezas fundaban sus señoríos e imperios sobre todas las demás, por el derecho que pretendían sobre toda la tierra, que había sido de los toltecas, cuyos sucesores y herederos eran ellos, y por la población y nueva posesión que de ella tuvo el gran Chichimecatl Xólotl su antepasado. Con esta perspectiva, toda ciudad independiente que pretendiera quedar al margen aparecía como rebelde.⁸³

La triple alianza se había formado como consecuencia de las guerras que habían socavado la hegemonía de otra ciudad del valle, Azcapotzalco. Pero la naturaleza primitiva de la triple alianza se alteró rápidamente. Primero Tlacopan y después la propia Texcoco habían visto disminuir sus privilegios y su independencia bajo la presión de los mexicanos. A principios del siglo XVI, los señores de Tlacopan y de Texcoco seguían estando teóricamente asociados con el emperador mexicano, pero esta asociación sólo tenía, en gran medida, carácter honorífico. El soberano azteca intervenía en la sucesión de los monarcas de las otras dos ciudades.⁸⁴

83. SOUSTELLE, Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, Trad. de Carlos Villegas, 7a. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984. pp. 203-204.

84. *Ibidem*, pp. 14- 15.

El gobierno azteca en un principio fue regido por caudillos religiosos y conforme fue evolucionando tuvo que cambiar a un gobierno monárquico, dirigido por un rey. El puesto más importante y alto en la sociedad lo ocupaba el rey -hueytlatoni- quien era el jefe supremo del gobierno, religión y ejercito. Su cargo era vitalicio, hay historiadores que afirman que era hereditario y otros que se adquiría mediante elecciones. ⁸⁵

Al lado del rey y para contrarrestar un poco el poder de éste, funcionaba un consejo, conocido como el tlatocan, integrado por doce nobles. El consejo con el rey o emperador ejercía el supremo mando; el tlatocan estaba dividido en cámaras con cuatro miembros cada una, que tenían funciones legislativas, administrativas y judiciales. ⁸⁶

Aún cuando el rey convocaba a sus consejeros al momento de tomar decisiones importantes en lo referente a asuntos de guerra y gastos de tributo y aunque pudiese existir una especie de protesta por parte del pueblo, de los militares o de los señoríos, en el caso de disentir con alguna decisión del monarca, en última instancia la voluntad

85. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Manual de Historia de la Cultura, 3a. Edición, Editorial Jus, México, 1981. p. 98

86. RIVA PALACIO, Vicente, México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A., T.II, México, p. 187.

de éste era la que imperaba y había que respetarla hasta el final, por lo que en ningún momento se veía mermado el poder del rey.

El Tlatoani, además de sus facultades para legislar, era el juez máximo y se encargaba de administrar al estado y tenía capacidad de nombrar a la mayor parte de sus funcionarios públicos; aquel pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

Muchas de las leyes de los aztecas fueron tomadas de los civilizados toltecas, que les habían precedido en el país que los mexicanos ocuparon más tarde, y otras las copiaron de la legislación dictada por los reyes de Texcoco, Netzahualcōyotl y Netzahualpillí; pues debe advertirse que debido a la triple alianza que había entre los reinos de México, Texcoco y Tacuba, poca diferencia había en las leyes y modo de juzgar.

Para la administración de justicia tenían los mexicanos varios tribunales y jueces. En la corte y en los lugares más grandes del reino había un supremo magistrado llamado *cihuacoatl* el cual gozaba de una serie de atribuciones entre las que se destaca la de suplir al monarca en los casos en que éste tenía que ausentarse, por motivos de guerra y aun en los casos de muerte, debiendo el

cihuacoatl reemplazarlo y convocar a elecciones con el fin de nombrar su sucesor. De igual forma tenía como oficio el de auxiliar en las cosas de gobierno y en la hacienda del rey; conocía de asuntos de tipo penal que eran apelados por los gobernados.⁸⁷

Al *cihuacoat* le tocaba nombrar a los jueces subalternos y hacer rendir cuentas a los recaudadores de las rentas reales de su distrito; inferior a éste pero muy respetable era el tribunal de Tlacatecatl, el cual estaba compuesto de tres jueces, esto es, del Tlacatecatl, que era el principal y de quien el tribunal tomó el nombre, y de otros dos que llamaban *quauhnochtli* y *tlaiotlac*. Conocían de las causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, aunque la sentencia se pronunciaba a nombre del *Tlacatecatl*.⁸⁸

Se reunían los jueces todos los días en lugar llamado Tlatzontecoyan, esto es, lugar donde se juzga, allí escuchaban a los litigantes, examinaban las causas y daban la sentencia conforme a las leyes. Si la causa era civil no había apelación; pero si era criminal podía apelarse al *cihuacoatl*. La sentencia se publicaba por el Tepojotl o pregonero y se ejecutaba por el *quauhnochtli*, el cual como ya

87. CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia...*, op. cit. p. 201

88. *Ibidem*, pp. 201-202.

se dijo anteriormente era uno de los tres jueces.⁸⁹

La ciudad estaba dividida en barrios o calpullis y en cada uno de estos, se nombraba anualmente por la gente de ese barrio a un juez de competencia judicial limitada llamado *teuctli*, que sentenciaba en los negocios de poca importancia; investigaba los hechos y daba cuenta diariamente de ellos al tribunal del *tlacatecat*; además del *Teuctli* había en cada barrio auxiliares en la administración de justicia elegidos igualmente por el común del barrio y bajo las órdenes de los *teuctlis* llamados *tequitlatoqui* que eran los encargados de llevar las notificaciones de los magistrados y citaban a los reos, y los *Topilli* o alguaciles, encargados de aprehender a los delincuentes.⁹⁰

La forma en que se aplicaba la justicia era la siguiente: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, éste juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia, no admitía recurso alguno. En materia penal los fallos eran apelables ante el magistrado supremo cuya resolución era

89. Ibidem, p. 212.

90. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., T.I, México, 1984, p. 87.

definitiva.⁹¹

En la Ciudad de México existían cuatro jueces miembros del Consejo, que ejercían la jurisdicción civil y criminal, con excepción en esta de lo relativo a las clases privilegiadas que tenían jueces especiales; estos cuatro jueces oficiaban como tribunal colegiado. Esto se desprende de una pintura del Códice Mendocino.⁹²

Los jueces, magistrados o alcaldes del *Tlacatecatl* concurrían a las salas de justicia que estaban ubicadas en el palacio real, donde escuchaban los argumentos de los litigantes que comparecían a dirimir sus conflictos. Cada una de las salas tenía distintas funciones, en una sala se veían los asuntos del pueblo, en donde se escribía y averiguaba, después se remitía a otra sala en donde se veían las causas de los nobles, ahí se sentenciaba por magistrados superiores. Los asuntos difíciles los resolvía el rey, quien decidía junto con doce jueces principales.

La forma como se distribuía la administración de justicia en el palacio era de la siguiente manera: en la primera sala que era de la judicatura, residía el rey, los

91. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1976, p. 46.

92. Códice Mendocino, Documento Mexicano del Siglo XVI, Facsimile Fototipo dispuesto por Francisco del Paso y troncoso, 1a. Edición de Editorial innovación, 1925, México, p. 69.

cónsules, oidores y principales nobles, aquí se veían asuntos criminales, pleitos y peticiones de la gente popular, se juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte; otra sala se destinaba asuntos civiles - tecalli o teccalo -- ahí residían los ancianos senadores, encargados de este tipo de asuntos, quienes desempeñaban su oficio con prudencia y sagacidad; otra sala era para asuntos de la nobleza - tecpilali- y hombres de guerra; en la siguiente sala - tequiocacalli o quauhcali -- se juntaban a los capitanes para el consejo de guerra; y en la sala donde se reunían y residían los verdugos que ejecutan las sentencias de muerte se llamaba - achcauhcalli - y si esos no cumplían con su trabajo se les condenaba a morir.⁹³

Existían los llamados tectli o trutli que eran aprendices de jueces, que asistían a las audiencias con los alcaldes para después llegado el momento, sucederlos en las funciones de la judicatura, éstos aprendices debían ser nobles educados en el calmecac, instruidos por los sacerdotes para la carrera judicial.⁹⁴

Además de los jueces que se mencionaron anteriormente y que podemos llamarlos del orden común.

93. TORO, Alfonso, Historia de México, 6a. Edición, Editorial Patria, S.A., México, 1955, p. 97

94. FLORES GARCIA, Fernando, Algunos Aspectos de la organización Judicial Azteca, en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, 1981, p. 35.

existía el tribunal de los comerciantes, el cual era llamado tianquiztlatzontsyuilitlayacpalli, compuesto de doce jueces, que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones aun imponiendo la muerte, se ejecutaban en el acto.⁹⁵

Existían funcionarios especiales que conocían las causas contra los sacerdotes. Los sumos sacerdotes, *hueiteopixqui* o *teoteuctli*, nombrados por el rey, designaban a su vez al *tehuatzin*, cuya misión era velar por los ritos y observancia de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes, y castigar a los que lo merecían con mayor rigor que el que se tenía para delincuentes comunes.⁹⁶

Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas impartiendo justicia. A la misma sala del tribunal se les llevaba la comida que de palacio les mandaban. Los jueces administraban justicia rectamente, y si no cumplían con sus deberes, se embriagaban o recibían cohecho, si no era grave el caso, los amonestaban sus compañeros, y si reincidían se les privaba del cargo y se les trasquilaba, lo que era una gran afrenta; pero si la falta era importante, desde la primera el rey los

95. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit., p. 187.

96. Ibidem, p. 188.

destituía, y si cometían una gran injusticia mandaba darles muerte.⁹⁷

Las partes hacían por si mismos sus alegatos; no se tienen noticias de que hubieran abogados. En las causas penales no se permitía al actor otra prueba que la de testigos; pero el reo podía purificarse con el juramento. En los pleitos sobre límites de las posesiones se consultaban las pinturas de las tierras como escrituras auténticas.⁹⁸

Cada veinte días, se hacía delante del rey una reunión de todos los jueces para terminar las causas pendientes, si por ser muy complicadas no se podían concluir en ese momento, se reservaban para otra reunión general más solemne que se tenía cada ochenta días, y se llamaba Nappapoallatoli, esto es, conferencia de los ochenta, en la cual quedaban todas las causas enteramente terminadas, y allí, en presencia de toda aquella asamblea se imponía el castigo a los reos ⁹⁹.

Es de advertir que en tanto que el derecho civil de los aztecas la más de las veces era materia de tradición oral, el derecho penal era escrito, pues en los códices se

97. RIVA PALACIO, Vicente, Op. cit., p. 199.

98. Ibidem, p. 198.

99. CLAVIJERO, Francisco Javier, Op. cit., p. 212.

encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas. Lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado ésta rama del derecho. Esquivel Obregón manifiesta que en la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejercito: la violación de la disciplina.¹⁰⁰

Respecto a los delitos contra la personas, el homicidio se castigaba con la muerte y si se hacía con veneno moría el homicida y quien dio el veneno. La mujer que tomaba con que abortar, moría y también la curandera que le había dado el brebaje.

De los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, el que más se castigaba era el adulterio. Si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos los que prendían y si era necesario les daban tormento, y confesado el delito los condenaban a muerte. El marido que mataba a la adúltera moría porque usurpaba las funciones de la justicia.

De los delitos contra la propiedad, el robo si era con violencia se castigaba la primera vez con la

100. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. cit., p. 186.

esclavitud y la segunda con la muerte. El ladrón de cosas ligeras no tenía otra pena sino la de pagar aquello que había robado. Si el hurto era grande, el ladrón se hacía esclavo de aquel a quien había robado. Si la cosa robada ya no existía ni el ladrón tenía bienes con que satisfacer, era apedreado. Si robaba oro o piedras preciosas después de conducirlo por todas las calles de la ciudad, lo sacrificaban en la fiesta que los plateros hacían a su dios Xipe. Aquel que robaba un cierto número de mazorcas de maíz o arrancaba del campo de otro un cierto número de plantas útiles, era hecho esclavo del dueño del campo.¹⁰¹

Algunas veces la pena era trascendental, como en el caso de traición, en que además de la muerte del traidor, los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a la esclavitud. También si alguno se atribuía funciones que eran propias de dignatarios, como Cihuacoatl, todos sus parientes, hasta el cuarto grado eran desterrados.¹⁰²

La severidad de las penas era tanto más grande cuanto más importante era el culpable: la embriaguez pública sólo costaba al plebeyo una severa advertencia y la vergüenza de llevar la cabeza rapada; pero si el ebrio era

101. CLAVIJERO, Francisco Javier, Op. cit., pp. 215-216.

102. ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, Op. cit., p. 185.

noble se le castigaba con la pena de muerte. Igual castigo recibía el noble que robara a su padre, en tanto que el macehualli culpable del mismo crimen lo pagaba con la esclavitud penal. Los deberes, las responsabilidades y los peligros aumentaban con el poder y la riqueza.¹⁰³

Tenían dos tipos de cárceles una semejante a la nuestra, que llamaban Teilpilojan, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para aquellos reos que no merecían pena de muerte, u otra más estrecha, que llamaban Quahcalli, hecha a manera de jaula, para los prisioneros de pena capital.¹⁰⁴

Los aztecas procuraban tener una justicia pronta y expedita, obligando al juez a juzgar sin retraso ni mala fe al juez injusto se le castigaba con la pena de muerte.

Los aztecas veían con gran respeto a los jueces, su designación debía ser por el propio monarca, había gran cuidado al seleccionar a los jueces, de cuyas características sobresales, que fuesen ricos, educados en el calmeçac, de buenas costumbres, prudentes, sabios y que no fuesen afectos a embriagarse ni amigos de aceptar dádivas.

103. SOUSTELLE, Jacques, Op. cit., p. 148.

104. CLAVIJERO, Francisco Javier, Op. cit., p. 219.

Los aztecas tenían un sistema jurisdiccional formado por personas seleccionadas con meticulosidad, a las que se señalaban retribuciones de cierta cuantía, se les aleccionaba y preparaba de antemano para que estuvieran en condiciones de sapiencia y práctica en materia contenciosa, se les guardaba el respeto y las dignidades propias de su importante misión social.

Para que los jueces sostuvieran su cargo con lucimiento, por remuneración o como pago le daba el rey o tecuhtli cierta cantidad de efectos y comestibles, tenían tierras afectadas al oficio que desempeñaban, donde sembraban y recogían los mantenimientos necesarios para sustentar a su familia. En ella había personas que las cultivaban y les daban servicio, y agua y leña para sus casas. pero de estas tierras no podían disponer los jueces, sino que pasaban al que les sucedía en el cargo, porque estaban aplicadas para esto.¹⁰⁵

Los jueces gozaban de una independencia absoluta y esta era en beneficio de la sociedad, lo único que no podía hacer el juez era dictar sentencia de muerte, ya que ésta sólo le correspondía al rey. No creían los tenochcas que un hombre pudiera quitar la vida a otro hombre: esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de dios.

¹⁰⁵. RIVA PALACIO, Vicente, Op. cit., p. 189.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B. EPOCA COLONIAL

A raíz de la conquista de los pueblos de América por los españoles, éstos organizaron los territorios conquistados estableciendo su sistema de gobierno, de igual forma que en España, ejerciendo el poder supremo el monarca español.

Para los asuntos relacionados con los descubrimientos se creó en España en el año de 1503 la Casa de Contratación de Sevilla, la cual era una especie de tribunal encargado de los asuntos coloniales y tenía las siguientes atribuciones: concedía permiso para los viajes y exploraciones, para mandar naves que comerciaran con América y para venir a residir; proveía el abastecimiento de las flotas, proporcionaba noticias a los navegantes, conocía de negocios civiles y criminales y manejaba los caudales del rey, provenientes de las colonias.¹⁰⁶

En el aspecto judicial y en los asuntos más delicados de la administración colonial, la autoridad suprema era el Consejo de Castilla, pero al aumentar el número y la complejidad de estos asuntos, en el año 1524

106. ALAMAN, Lucas, Historia de México, T. I, 3a. Edición, Editorial Jus, S.A., México, 1986, p. 31

el rey Carlos V, instituyó el Consejo de Indias.

Se estableció que el Consejo de Indias tendría las mismas exenciones y privilegios que el de Castilla; igual facultad de hacer leyes con consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla; sujetando a él la audiencia de contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España, excepto el de la inquisición, de tomar conocimiento en nada tocante a las Indias. ¹⁰⁷

El Consejo de Indias era el brazo ejecutor de la política de la monarquía real en las colonias; era a la vez órgano legislativo, administrativo y tribunal supremo de las colonias españolas. Las decisiones del Consejo de Indias eran inapelables y sus leyes fueron la base de una legislación muy importante; conocía asuntos civiles, militares y eclesiásticos. Era quien hacía propuestas al rey para el nombramiento de las personas que ocuparían los más altos cargos civiles y eclesiásticos y cuidaba de la conversión de los indios y de todo lo relativo a su gobierno.¹⁰⁸

Dicho consejo estaba integrado por un presidente,

107. Ibidem

108. TORO, Alfonso, op. cit., p. 235

ocho consejeros, un gran canciller, un fiscal, secretarios. etc. Para ocupar éstos cargos se escogía a los personajes que más se hubieran distinguido como gobernantes, clérigos, militares o abogados.

La organización y atribuciones muy amplias del Consejo de Indias se presenta con gran indeterminación en los primeros tiempos y se va precisando a lo largo de la mitad del siglo XVI. En sus manos estuvo todo el gobierno político y administrativo de los territorios de las Indias: Jurisdicción civil y criminal en última instancia; nombramiento de funcionarios; presentación de prelados; aprestos de flota; expediciones de descubrimientos y hacienda colonial.. Pero todo ello con subordinación efectiva a la alta autoridad de los monarcas. El Consejo de Indias se convirtió en mero organismo consultivo cuando Felipe V implantó , en 1717, la Secretaría del Despacho Universal de las Indias.

La Corona, una vez creado el Consejo de Indias, inició una administración jerarquizada del territorio mediante la creación de virreinos y de los funcionarios que se encargarían de su organización: virreyes, capitanes generales, gobernadores y junto con ellos los oidores.

La Nueva España no era una típica colonia, sino más bien un reino, que tuvo un rey, coincidente con el rey

de Castilla, representado aquí por un virrey, asistido por órganos locales. Aun cuando se contaba con el Consejo de Indias para los asuntos indígenas, lo cierto es que la sede de la Corona, de la Casa de Contratación y del mismo Consejo, se encontraban en España.¹⁰⁹

Fueron tres siglos de virreinato, donde el virrey era el representante de la Corona; éste podía hacer todo aquello que no le estuviera prohibido de manera expresa y aquél que no le obedeciera incurría en las penas de los que faltan a la voluntad del rey. Existían en la colonia otras autoridades de inferior jerarquía, como los gobernadores y los capitanes generales que estaban a cargo de las ciudades, también estaban los alcaldes, regidores y el procurador síndico, quienes se debían someter a la autoridad virreinal.

El virrey era representante de la autoridad real, jefe supremo de la administración colonial, capitán general y gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vicepatrono de la Iglesia y superintendente de la Real Hacienda y jefe de todas las fuerzas de mar y tierra.¹¹⁰ Estaba encargado de la protección de los indios y tenía facultades para nombrar provisionalmente a los corregidores, alcaldes mayores y demás autoridades que faltaran.

¹⁰⁹. MARGADANT, Guillermo Floris, Op. cit., p. 45

¹¹⁰. CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México, 3a. Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1961, p. 143

Los virreyes eran nombrados por tres años, pero muy frecuentemente se prolongaba su cargo según lo bien que gobernaran y las influencias que tuvieran en la Corte. Al ser removidos de sus puestos, tenían obligación de hacer instrucción secreta, para informar a su sucesor del estado en que se encontraba el país, los problemas que había y la mejor forma de resolverlos, remitiendo copia de ella a España.¹¹¹ Aunque el sucesor no estaba obligado a seguir estas indicaciones, es indudable que no dejaba de ser importante tener conocimiento de tales noticias.

El virrey debía responder de sus actos y al terminar sus funciones se le sometía a un juicio de residencia, para comprobar que había gobernado con probidad y honradez.¹¹²

Con el fin de limitar el poder de los virreyes, se puso a su lado una Real Audiencia, que estaba facultada para protestar sobre las disposiciones administrativas que emanaban de éste; claro que este control resultaba poco eficaz, en virtud de que en contadas ocasiones se suspendía la decisión virreina.

¹¹¹. . . TORO, Alfonso, Op. cit., p. 241

¹¹². QUIRARTE, Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, 23a. Edición, Editorial Libros de México, México, 1986, p. 17

La función de la Real Audiencia era oír a los que pedían justicia en asuntos criminales o civiles. Fallaban las causas de segunda instancia y sus fallos sólo podían apelarse ante el supremo Consejo de Indias. Era el tribunal superior de la colonia y tenía facultades políticas, legislativas y jurisdiccionales. Se componía de un presidente que era el virrey (que no podía conocer de asuntos contenciosos) y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales. ¹¹³

Por otra parte las audiencias tuvieron una señalada intervención en el gobierno, bien como consejo de virrey, bien como organismo encargado de realizar ciertos actos de naturaleza gubernativa. Como consejo del virrey la audiencia constituía un cuerpo espacial denominado acuerdo.

Los virreyes y autoridades de la colonia al expedir cualquier tipo de ordenanzas, cédulas y acuerdos, creaban lo que se conoce como legislación indiana, misma que requería de la ratificación de la Corona, aunque las normas dictadas por los virreyes y gobernadores en un momento dado podían revocar o modificar leyes recibidas de España, que no se ajustaran a la realidad; constituyéndose en Real Acuerdo para dictar las leyes necesarias para el buen gobierno de la colonia.

¹¹³. PALLARES, Jacinto, El Poder Judicial, Imprenta del Comercio, México, 1874, p. 29

Ciertas provincias dependientes estaban regidas por gobernadores, estos magistrados estaban investidos de poderes semejantes a los del virrey, aunque sólo en lo político y administrativo, obraban casi con total independencia del virrey y eran nombrados directamente por el rey de España.

Las autoridades subalternas al virrey, eran los alcaldes mayores y los corregidores; debajo de ellos se encontraban los alcaldes ordinarios y los subdelegados.. Todos estos empleados, además de ciertas atribuciones judiciales, tenían funciones de gobierno. Los alcaldes ordinarios, debían juzgar los negocios civiles y criminales de los pueblos, además vigilar el abastecimiento de ellos.

114

Los corregidores o alcaldes mayores (nombres distintos con que se designó a individuos encargados de iguales funciones) eran principalmente jefes gubernativos y jueces superiores de sus pequeños distritos. Su número ascendía a unos ciento cincuenta ; en cada provincia grande había varios. Como funcionarios gubernativos dependían del virrey; y como jueces de la audiencia. También se confiaba a estos magistrados funciones de muy diversa índole, por

ejemplo: de control, como las visitas de su distrito, o fiscales, como la intervención en el cobro de los tributos.

En términos generales cabría decir que eran los agentes del poder central colonial, es decir, del que tenía su sede en la capital del virreinato, para toda clase de funciones. En los pueblos de su distrito, los corregidores podían poner delegados suyos que recibían la denominación de tenientes de regidor. Estos oficiales tuvieron una gran importancia en la Nueva España por haber ejercido de hecho los poderes de sus mandantes y haber sido las autoridades que, como tales, más se relacionaron con los indios y las personas humildes.¹¹⁵

Creada con el noble propósito de proteger a los indios, la institución del corregimiento se corrompió pronto, degenerado en fuente de enriquecimiento de individuos favorecidos por personas influyentes de la corte.

Por debajo de los corregidores o alcaldes mayores se hallaban los cabildos, cuerpos políticos y colegiados que regían y administraban las ciudades y villas españolas y los pueblos indígenas. Aunque iguales en su organización general, hubo entre los cabildos españoles y los cabildos

115. JIMENEZ MORENO, Wigberto, et. al., Historia de México, 10a. Edición, Editorial E.C.L.A.L.S.A., México, 1979, p. 279

indígenas diferencias particulares de gran importancia.¹¹⁶

Los cabildos españoles tuvieron en la Nueva España una composición idéntica a la de los peninsulares. Estaban integrados por las dos grandes ramas de la gestión pública municipal: la justicia y el regimiento o la administración, cuyos respectivos magistrados eran los alcaldes ordinarios dos en cada cabildo, y los regidores cuyo número variaba según la importancia del municipio. Los cabildos españoles gozaron de una autonomía muy limitada, pues los regidores eran nombrados por el monarca, las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones y sus resoluciones más importantes tenían que ser aprobadas por el virrey.¹¹⁷

Los cabildos indígenas estaban integrados por el gobernador, los alcaldes ordinarios, los regidores y el alguacil mayor; pero junto a ellos, hubo otros funcionarios como los mayordomos, los escribanos, los alguaciles de doctrina y los tequitlatos, quienes podían o no formar parte del cabildo. Estos cabildos sólo debían de tener funcionarios indígenas, cuyo número variaba según la importancia de la localidad. En la elección de los miembros del cabildo indígena no se siguió por lo general la forma

116. Ibidem

117. Ibidem, p. 280

española de la designación por el mismo cabildo, sino formas diversas en cuyo establecimiento debieron tener gran intervención las costumbres indígenas.¹¹⁸

En los cabildos indígenas las funciones se distribuyeron de la misma manera aproximadamente que en los cabildos españoles: al gobernador correspondieron, como al corregidor, funciones de gobierno y la residencia del cabildo; a los alcaldes, funciones judiciales; a los regidores funciones administrativas; a los alguaciles, funciones de policía; y a los mayordomos funciones económicas. En general, los cabildos indígenas estuvieron manejados por las autoridades españolas civiles o eclesiásticas, y a veces por el cacique.¹¹⁹

Debajo de esta máquina administrativa de empleados españoles, estaban las autoridades indígenas; se puede decir que coexistían dos sociedades distintas. Se trató de conservar el sistema de gobierno que tenían antes de la conquista, así cada pueblo contaba con sus caciques, gobernadores, alcaldes, mandones, oficiales de república o mayordomos.

Originalmente la protección de los indios en la

118. HERNANDEZ ESPINDOLA, Olga y Soberanes Fernández, José Luis, "Cabildo" *Diccionario Jurídico Mexicano*, A-CH, 4a. Edición, UNAM, México, 1991, P. 370

119. JIMENEZ MORENO, Wigberto, Op. cit., p. 281

ciudad de México en sus pleitos civiles y criminales, fue puesta por Carlos I, en 1539 bajo la jurisdicción del virrey y de la audiencia; como resultó de gran utilidad, en 1574 se creó el Juzgado General de Indios, del que era asesor un oidor o alcalde del crimen, elegido por el virrey.¹²⁰

Como los indios por lo general, desconocían el idioma español, se veían obligados a valerse de interpretes, que se escogían de común acuerdo por el cabildo o comunidad de indios.¹²¹

" La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial, oyendo a las personas que sostenían el pro y el contra de cada asunto, de cualquier naturaleza que fuera, tanto el rey, el consejo de Indias, las audiencias, los virreyes y demás autoridades inferiores resolvían cuanto problema se les presentaba y era el poder judicial el que predominaba sobre los otros".¹²²

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los

120. GONZALEZ, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, 1a. Edición, UNAM, México, 1981, p. 36

121. TORO, Alfonso, op. cit., p. 246

122. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, op. cit., p. 301

tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey.¹²³

Los casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflictos entre indios, de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia. De ciertos negocios había apelación ante las audiencias que tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia, en tales casos había la posibilidad de mandar el asunto al Consejo de Indias para una revisión final.¹²⁴

El gobierno colonial era un gobierno de privilegios; por eso no a todos los juzgaban los mismos jueces, sino que había una multitud de jueces y tribunales especiales, además de los alcaldes, corregidores y audiencias que conocían de los negocios civiles y criminales en general. Así los negocios de los eclesiásticos los juzgaban, unas veces los obispos, otras los superiores de las ordenes religiosas, otras la Inquisición, según los casos. Además había el Tribunal de la Santa Cruzada, para lo

123. MARGADANT, Guillermo floris, Op. cit. p. 69

124. Ibidem, pp. 69-70

referente a este impuesto; el Tribunal de Cuentas, para los negocios de la Real Hacienda; el Consulado, para los de los comerciantes; el Tribunal de Minería, para los mineros, etc. Como estos tribunales estaban formados por individuos de la misma clase o profesión de los que iban a juzgar, los inculcados reclamaban su fuero es decir el privilegio de ser juzgados por sus jueces especiales seguros de que estos jueces serían parciales.¹²⁵

El cuatro de diciembre de 1784 se publicaron las Ordenanzas de Intendentes, las cuales vinieron a cambiar radicalmente la forma de gobierno y administración de la Nueva España. El territorio quedó dividido en doce intendencias, que tomaron los nombres de sus capitales organizandose de forma análoga a la de Francia en la época de Luis XIV, y haciendose cesar muchos de los abusos que cometían los alcaldes mayores y corregidores.¹²⁶

En términos generales el derecho que se aplicaba en la Nueva España durante la colonia estaba constituido por: las normas jurídicas castellanas que por su sola promulgación en España tenían validez en América; b) Las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o para cada uno de los

¹²⁵. TORO, Alfonso, op. cit., p. 402

¹²⁶. Ibidem, p. 458

territorios americanos en particular, conjunto de normas que recibe el nombre de derecho indiano; c) Las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del rey, conjunto que ha sido llamado derecho indiano criollo; y d) Las costumbres indígenas .

Durante la época colonial el sistema jurídico político de la Nueva España era de carácter absolutista, el rey centralizaba en su persona toda la actividad estatal, por lo que las demás autoridades de la colonia realizaban actos jurisdiccionales, administrativos y en ocasiones legislativos, pero siempre en representación del monarca, era éste quien establecía el marco competencias de cómo se iba a ejercer el poder publico.¹²⁷

C. EPOCA INDEPENDIENTE.

1. Antecedentes.

En el año de 1810 en que se inicia el movimiento de independencia en México, existía en la Nueva España el funcionamiento de tribunales superiores en el fuero común o justicia real ordinaria, dentro de las dos audiencias, la de la ciudad de México y la de Guadalajara; la Constitución de Cádiz de 1812 y el decreto del 9 de octubre del mismo año,

¹²⁷. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 621

tuvieron por subsistentes estos tribunales fijando su funcionamiento y regulando su jurisdicción.

En 1814 se expidió la Constitución de Apatzingán en la cual se establecen como máximas autoridades: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Este último llegó a funcionar hasta después de largas luchas en que triunfó la independencia.

Después de consumada la independencia, las posibilidades políticas por las que optó el pueblo de México para constituir a la nación fue una monarquía constitucional representativa hereditaria, con Agustín de Iturbide a la cabeza. El fracaso de este intento influyó en que se dibujaran fundamentalmente dos tendencias: la federalista y la centralista. Hubo sin embargo una tercera posición. La defendía Fray Servando Teresa y Mier, a quien injustamente se ha considerado como centralista cuando sólo proponía que la federación fuese lo más centralizada posible. Había una corriente tan fuerte de adeptos al federalismo que acabó por imponerse esta tendencia política. ¹²⁸

El 23 de junio de 1823, se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia, que siguió funcionando con las ideas de la época

¹²⁸. JIMENEZ MORENO, Wigberto, Op. cit., p.80

de la colonia y bajo los mismos principios jurídicos de España.

2. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, publicada el 31 de enero de 1824, plasmó como forma de gobierno una república representativa popular y federal. Determinó la división tripartita de poderes. El poder ejecutivo depositado en uno o más individuos según lo señala la Constitución; el legislativo a cargo de un Congreso General integrado por dos cámaras la de diputados y la de senadores; el ejercicio del poder judicial depositado en una Corte Suprema de Justicia de la Nación y en todos y cada uno de los tribunales que se establecieron en cada Estado, de aquí surgieron la mayoría de los principios constitucionales que han regido en nuestro país a lo largo de toda su historia constitucional, así mismo, constituye el origen de la Suprema Corte de Justicia

El 27 de agosto de 1824 se emite un decreto por el cual se determina que la Corte Suprema de Justicia funcionaría con tres salas y un fiscal, así como once ministros elegidos por las legislaturas de los estados, sometida a consideración de la cámara de representantes y se requería para ser ministro, tener treinta y cinco años

cumplidos, estar instruido en la ciencia del derecho, natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de América que a la fecha se encuentre separada de España, tener por lo menos cinco años viviendo en el territorio de la federación; el cargo era perpetuo.¹²⁹

3. Constitución de 1824

El 4 de octubre de 1824 se promulga la Constitución Federalista de México, fue la primera que dirigió la vida independiente del país. En esta Constitución se rectificaba y ampliaba el contenido del acta constitutiva, confirmando el decreto del 27 de agosto de 1824.

En el título V de esta Constitución, desde el artículo 123 al 156 está dedicado al poder judicial de la federación. Este residirá en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, cuya organización y funcionamiento se detallaban. Se establece que el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia corresponde a las legislaturas locales junto con el Congreso General.

¹²⁹. PARADA GAY, Francisco, Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia, 1a. Edición, Editorial Antigua Imprenta de Murgía, México, 1929, p.3

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgaba conveniente. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 dependía de España y que se hubiera separado de ella, con tal de que tuviera cinco años cumplidos de residencia en el territorio de la República. El cargo de ministro de la Suprema Corte era perpetuo y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.¹³⁰

Los tribunales de circuito estaban compuestos de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el poder ejecutivo de acuerdo a una terna presentada por la Corte suprema de Justicia, y de dos asociados según lo dispusieran las Leyes. Para ser juez de circuito se requería ser ciudadano de la federación y tener treinta años de edad cumplidos.

Para ser juez de distrito se requería ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y tener veinticinco años de edad cumplidos. Estos jueces eran

130. TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, pp. 186-187.

nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 139 establece el modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia que a la letra dice: "Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sea del Congreso general, y que tengan cualidades de los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas."

Podemos afirmar que a partir de este momento histórico del país, el poder judicial en México nace independiente pero vinculado con los otros poderes constitucionales, adoptándose el principio de la inamovilidad judicial para garantizar su libertad de acción; siendo la Corte Suprema de Justicia el más importante y elevado órgano judicial.

4. Constitución de 1936

El ambiente político de lucha que sufre el país

entre el centralismo y el federalismo, no fue otra cosa, sino la lucha de intereses entre el antiguo régimen y la naciente nación que hace que varíen las ideas del gobierno; así surge la Constitución de 1836 con características típicas del centralismo.

El 30 de diciembre de 1836, se expidieron Las Siete Leyes Constitutivas donde se estableció un gobierno centralista con departamentos en lugar de estados, juntas departamentales en lugar de legislaturas y gobernadores elegidos por el ejecutivo nacional. A la forma de estado unitaria o centralizado se añadía un complicado sistema de gobierno, en el cual junto a los poderes clásicos que hasta entonces habían existido en México fue colocado un poder denominado Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco individuos cuyas funciones principales consistían en: a) declarar la nulidad de las leyes, los decretos o los actos del poder ejecutivo cuando fuesen inconstitucionales; b) declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; c) suspender las sesiones del congreso por dos meses a lo sumo; d) declarar cuál es la voluntad de la nación en casos extraordinarios. El papel político que se le atribuía era, el de un poder moderador, es decir, de un poder encargado de evitar los abusos de los otros poderes y de constituirse en árbitro de los conflictos entre ellos.¹³¹

¹³¹. JIMENEZ MORENO, Wigberto, Op. cit., p. 435

La Quinta de las Siete Leyes trata todo lo referente al poder judicial y establece que el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema se compondrá por once ministros y un fiscal.

Para ser electo individuo de la Corte Suprema, el artículo cuarto de la Quinta Ley establece los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

La elección de los individuos de la Corte Suprema, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

5. Bases Orgánicas de 1843

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, indican que el poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, forma de su elección y su duración. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener cuarenta años de edad cumplidos; ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto; no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena Infamante. Se establece que los puestos de magistrados de los tribunales superiores y de los jueces letrados serían perpetuos.

El ejecutivo era el encargado de vigilar la pronta administración de justicia, por medios del Consejo de Gobierno constituido por el presidente y diecisiete vocales,

así como el encargado de nombrar a los ministros de la Corte, restringiendo con esto las facultades del poder judicial.

En el año de 1846, se expide un decreto sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados, administrandose gratuitamente la justicia; el presupuesto del poder judicial se pagaría separadamente de la hacienda pública y estaría administrado por la propia Corte Suprema de Justicia, integrado por multas, penas pecuniarias, juicios de adjudicación hereditaria y los rendimientos del papel sellado.

El 23 de noviembre de 1855 la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, creó el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. El cual se integró por cinco magistrados, dos fiscales y cinco ministros suplentes.

6. Constitución de 1857.

La asamblea política encargada de dar al país una nueva constitución abrió sus sesiones en febrero de 1857. Su composición fue bastante uniforme, dominando en ella los hombres de tendencia progresista.

Una comisión presidida por Ponciano Arriaga elaboró el proyecto de constitución que, discutido y reformado durante largas sesiones se convirtió en el código político de nuestra nación. Esta Constitución al igual que la de 1824, adopta la forma federal del Estado y la forma democrática, representativa y republicana del gobierno. En esta Constitución se establece el sistema unicameral, instituyendo por consiguiente una sola cámara, la de diputados; elimina la vicepresidencia de la República (el presidente de la Suprema Corte sería el sustituto del presidente de la República), y amplía mucho el capítulo de las libertades .

El contenido de ésta Constitución significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico.¹³²

La Constitución de 1857, representa la lucha intensa en el terreno de las nuevas ideas mundiales por establecer un nuevo orden jurídico más justo y equitativo. En esta Constitución se reconocen en forma amplia y detallada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo,

¹³². GONZALEZ, María del Refugio, Constitución Política de la República Mexicana, de 1857, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, UNAM, México, 1991, pp. 666-667.

establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán en 1841 y en el Acta constitutiva y de reforma de 1857. ¹³³

Esta Constitución da forma al poder judicial de la federación en la sección III, depositándolo en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de circuito y de distrito; la Suprema Corte de justicia se componía de once ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Para ser Ministro se requería ser mexicano por nacimiento, estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, de más de 35 años de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.

Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Este artículo fue reformado el cuatro de junio de 1914. y se estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el Senado en scrutinio secreto, y precisamente entre las personas que proponga en terna el Presidente de la República. El Senado se regirá en colegio electoral dentro del tercer día útil que siga a aquel en que reciba del Ejecutivo la propuesta para

¹³³. Ibidem

Ministros de la Corte Suprema.

La ley fundamental de 1857, autorizó al poder judicial para conocer y fallar en los juicios que promovieran los particulares contra los funcionarios públicos, limitándose a conocer únicamente en los casos de violación a garantías individuales, de invasión del poder federal en el régimen interior de los estados o de los poderes de estos en el orden federal; por último en lo referente a los tribunales de circuito y a los de distrito se quedó tanto en las discusiones del constituyente como en la carta fundamental, en que su integración y lugar de funcionamiento habría de precisarse en una ley posterior, reglamentaria y orgánica (artículo 96)..

Los artículos 101 y 102, fijaban los lineamientos fundamentales del juicio de amparo y decían:

101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla en artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la Constitución de 1857, se atribuye categoría política al Distrito Federal, los ciudadanos que en el radicaban tenían derecho de elección de autoridades judiciales, políticas, municipales y también de los diputados del Congreso de la Unión.

A fines de 1857, el presidente Comonfort desconoce la Constitución, surgiendo una revolución que lo derrota, y asume la presidencia de la República Benito Juárez el 19 de enero de 1858.

El 2° de enero de 1862, Benito Juárez expide un decreto en el que suprime el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al parecer por causas de carácter económico. En ese tiempo se sostiene una lucha entre el gobierno de Juárez y fuerzas del extranjero que apoyaban a Maximiliano.

El 3 de marzo de 1868 Juárez expidió una ley derogando el decreto anterior, encargó las funciones del Tribunal Superior de Justicia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al ejecutivo la reorganización del propio tribunal, el cual debía quedar dividido en salas e integrado por once magistrados repartidos: cinco en la primera sala y tres en cada una de las otras dos.

Durante más de medio siglo la administración de justicia en México se desarrolla basandose principalmente en los postulados de la Constitución de 1857, época que se caracteriza en sus inicios por la lucha entre los partidos conservador y liberal de México. Posteriormente con el triunfo de éste último partido, el país entra en una nueva etapa de restauración que culmina con la época del porfiriato (1876-1910) en la cual la nación entra en una fase de prosperidad.

En 1910 surge el movimiento revolucionario, que concluye con la creación de la actual Constitución de 1917

7. Constitución de 1917

Debido a la situación del país era necesario crear una nueva Constitución que se ajustara a las realidades sociales del pueblo mexicano. Consintió el presidente

Venustiano Carranza convocar a un Congreso Constituyente. Para tal fin publicó la ley electoral que fijaba las condiciones requeridas para ser diputados. Inútil es decir que las elecciones se hicieron escogiendo a los adeptos al régimen político acaudillado por Carranza.

El Constituyente tuvo su primera sesión ordinaria el día primero de diciembre de 1916 y clausuró sus sesiones el 31 de enero de 1917. Es de confesarse que no se nota un progreso notable en el orden político entre la Constitución de 1857 y la de 1917. En lo que la Nueva Constitución se apuntaba una victoria era al abordar el problema social. Fue posiblemente la primera Constitución el mundo que elevaba al rango de ley los principios que favorecían los intereses de las clases trabajadoras. ¹³⁴

La actual Constitución trata todo lo referente al poder judicial en el Capítulo IV, del artículo 94 al 107. A continuación trataremos los cuatro primeros artículos de el Capítulo IV.

Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema

¹³⁴. QUIRARTE, Martín, op. cit. p. 296

Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

Este artículo ha sido reformado seis veces; actualmente el texto vigente dice:

Artículo.94 "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de

Circuito y en Juzgados de Distrito".

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

" En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

" La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y salas, la competencia de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

" El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

" El propio tribunal en Pleno estará

facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación

" La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá, ser disminuida durante su encargo.

" Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución."

"Artículo. 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y

civiles;

"II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

"III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

" V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Este precepto fue reformado en sus fracciones II y III, en el año de 1934. Las fracciones II y III del texto vigente dicen:

" II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

"III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello."

La Constitución de 1911 estableció en el artículo 96 que los miembros de la suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928. El texto reformado que es el vigente dice:

"Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación

de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar en nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados. "

Artículo 97 : " Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio

de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilién las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, a algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, ó la violación del voto público, o algún

delito castigado por la ley federal.

" Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije al planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

" La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente , pudiendo éste ser reelecto, Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la unión, y en su receso ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión ? Ministro:"

Si protesto ". Presidente: "Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande."

" Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley."

El artículo anterior ha sido reformado seis veces; a continuación transcribiremos el texto vigente excepto la última parte que se refiere a la protesta porque esto no ha sido modificado.

" Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de Congreso de la

Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

" Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los Tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

" La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación al voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiere ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los

resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

" Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

" La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

" Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma..."

Opinión personal

1. Es incuestionable que la Constitución de 1824, pretendió seguir los pasos de la Constitución norteamericana de 1787, sin embargo, y debido a la influencia española se heredaron varias funciones de la Audiencia de la Nueva España y del Consejo de Indias. Siendo una de las facultades de la Corte Suprema el control de legalidad de última instancia.

Es de resaltar que en la práctica predominó el sistema establecido en la Constitución de Cádiz, que atribuyó al poder legislativo el control de constitucionalidad.

2. Dentro de la evolución histórica que ha tenido el Poder Judicial, resalta sobre manera que en el año 1841, se introdujo en la Constitución Yucateca, un procedimiento muy especial, por medio del cual se protegía a los particulares contra la afectación de sus derechos constitucionales en lo individual por leyes y actos de cualquier autoridad (Juicio de Amparo). Posteriormente esta modalidad se incrustó en el Acta de Reformas de 1847, que reformaba a la Constitución Federal de 1824. Por último, es de resaltar que esta modalidad jurídica se introdujo en la Constitución de 1857.

El juicio de amparo en esta Constitución liberal y

federal sólo conocía de la violación indirecta de los derechos humanos de las personas físicas por disposición legislativa; encomendando en último grado de revisión a la Corte Suprema de la Nación.

La que también conocía de controversias constitucionales entre la Federación y los Estados, o de éstos entre sí.

Soy de la opinión que la Constitución de 1857, trato de delegar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la interpretación de normas constitucionales, así como la impugnación de leyes secundarias en las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país (principio de legalidad).

Es de hacer notar que la Constitución de 1917, aceptó la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales por infracción de normas secundarias; por lo cual, doctrinarios como Fix Zámudio, dicen que se desvirtuó la función esencial de la Corte, ya que no se tenía la confianza en los tribunales locales, por lo que la Corte se convirtió en un tribunal de casación y no un tribunal netamente constitucional.

3. Del desarrollo histórico que ha tenido el Poder Judicial resaltan las últimas reformas de 1987; que se

dirigieron principalmente a establecer la pérdida del control de legalidad que había tendido la Corte desde 1857 a 1987; se dijo que esta reforma se debía al enorme rezago que periódicamente ahogaba a la Corte.

Pese a las reformas hechas soy de la opinión que la Corte no debió haber perdido este principio de legalidad, ya que el atraso no era pretexto para eliminarle esta facultad a la Corte.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- Sumario:
- A. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1. Concepto 2. De su denominación 3. Integración. 4. Del presidente 5. Requisitos para ser ministros. 6. Remuneración 7. Licencias 8. Los ministros supernumerarios 9. Renuncia de los ministros 10. Período de sesiones.
- B. TRIBUNALES DE CIRCUITO 1. Concepto de magistrado 2. Requisitos para ser magistrado unitario y colegiado de circuito 3. Clasificación de los Tribunales Colegiados 4. Integración de los Unitarios y Colegiados de Circuito 5. Faltas de los Magistrados Unitarios de Circuito 6. Excusas 7. Resoluciones del Tribunal Colegiado
- C. JUECES DE DISTRITO 1. Concepto 2. Integración 3. Requisitos para ser jueces 4. Faltas
- D. COMPETENCIA 1. Suprema Corte de Justicia 2. Salas a. Primera Sala: Penal b. Segunda Sala: Administrativa c. Tercera Sala: Civil d. Cuarta Sala: del Trabajo 3. Tribunales Unitarios de Circuito 4. Tribunales

Colegiados de Circuito 5. Tribunales Colegiados Especiales 6. Juzgados de Distrito a. Materia Penal. b. Materia Administrativa c. Materia Laboral d. Materia Civil e. Opinión personal E. PRINCIPIO DE JURIDICIDAD 1. Principio de Constitucionalidad 2. Principio de legalidad 3. Reforma de 1987 4. Tesis de Burgoa 5. Tesis de Fix Zamudio 6. Principio de atracción 7. Opinión personal.

A. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1. Concepto

La Suprema Corte de Justicia es el más alto tribunal del Poder Judicial, y es el organismo jurídico que conoce y decide de las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo

2. De su denominación

Es necesario empezar diciendo que México es un país que se caracteriza por un lenguaje muy abundante. Por tal motivo resulta increíble la enorme aberración gramatical que el tribunal máximo tiene al denominarse "Suprema Corte

de Justicia de la Nación".

Desde el siglo pasado se carga con esta aberración gramatical. Es un hecho que la Constitución de 1917, y los doctrinarios más connotados hacen alusión al tribunal como Suprema Corte, sin recapacitar que nuestra lengua castellana establece que primero debe ir el nombre y luego el adjetivo calificativo. Por tal motivo creo de justicia referirse al tribunal máximo como: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3. Integración de la Corte

Para un mejor desarrollo y entendimiento del presente tema, se decidió analizar cómo se ha venido integrando la Corte de 1917 a 1992

La Constitución de 1917 estableció en el artículo 94, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se debía integrar por 11 ministros, y que funcionaría exclusivamente en Pleno; con el paso del tiempo, el 20 de agosto de 1928 el número de ministros aumento a 16 y además se dispuso que se trabajara en Pleno o en Salas, formando las Salas: administrativa, penal y civil. Cada Sala estaba integrada por 5 ministros, el Presidente no estaba asignado a ninguna sala.

En el año de 1934, siendo presidente de la

República Lázaro Cárdenas, se realiza una reforma a la Constitución, a fin de reestructurar a la Corte, señalando que se compondrá de 21 ministros numerarios, y que además funcionaría en cuatro Salas. ¹³⁵

En el año de 1951, se crearon los ministros supernumerarios, con el fin de suplir a los numerarios en sus ausencias temporales; estos ministros supernumerarios que eran 5, integraron a la sala auxiliar. Es en este año cuando se crean aparte de los Tribunales Colegiados de Circuito los Unitarios, que aparecieron como auxiliares de la Suprema Corte de Justicia, en determinados asuntos ¹³⁶, como ya se verá más adelante en este trabajo.

En 1967, se verificó un reparto de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; además, de que se otorgó a la Sala auxiliar carácter de permanente; estableciendo en qué casos sería obligatoria la jurisprudencia que establecieran los tribunales del Poder Judicial de la Federación. ¹³⁷

Finalmente, en 1992 la Corte Suprema de Justicia de la Nación está integrada por 26 ministros: 21 ministros

135. Diario Oficial, de 15 de diciembre de 1934.

136. Diario Oficial, de 19 de enero de 1951.

137. Diario Oficial, 25 de octubre de 1967.

numerarios, uno de los cuales será el Presidente del mismo y 5 supernumerarios o suplentes; los primeros integran el pleno y las 4 Salas numerarias (no así el presidente que no integra Sala), y los 5 supernumerarios que integran la sala auxiliar, aparte de sustituir a los numerarios en sus faltas.

La integración del Pleno de la Corte se da cuando se reúnan los ministros numerarios, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda cumplir con su función.

Por lo que toca a los ministros supernumerarios estos formarán parte del Pleno, en el caso de que falte algún ministro numerario.

4. Del presidente

La Corte Suprema de Justicia de la Nación contará con un presidente que durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva. Como se aprecia si existe la reelección al más alto nivel judicial; no criticamos esta posición, por el contrario si la actividad del presidente del máximo tribunal es adecuada que continúe en su encargo.

En caso de que el Presidente de la Corte se ausente, será suplido en sus faltas accidentales o

temporales, por los ministros en orden de su designación, es decir, por el más antiguo; la suplencia la realizará un ministro numerario y no un supernumerario.

Ahora bien, en caso de que las faltas se excedieren de 30 días el Pleno de la Corte deberá elegir al sucesor.

Cuando el presidente de la Corte efectúe actos de representación ya sea dentro del territorio nacional o en el extranjero, que no le permitan el ejercicio de sus facultades éstas se realizarán por los demás ministros, en orden a su designación.

5. Requisitos para ser ministros.

Los requisitos para ser electo ministro de la Corte se encuentran enunciados en el artículo 95 constitucional que dice:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- c. Poseer el día de la elección, con antigüedad

mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- e. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

6. Remuneración

Por lo que hace a la remuneración de los ministros el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución señala que sus emolumentos no podrán ser disminuidos durante su encargo. ¹³⁸

¹³⁸ El artículo 75 Constitucional, señala: "La cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido en la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Sobre el particular Tena Ramírez, apunta que esto, "...tiene por objeto asegurar la independencia de los mismos, pues pudiera suceder que con la amenaza de reducir sus sueldos, los otros poderes pretendieran en un momento dado coaccionar a los jueces federales". 139

Por otro lado, el maestro Burgoa, dice: "La exigüidad e insuficiencia de las partidas destinadas a la satisfacción de las necesidades económicas del Poder Judicial Federal siempre han caracterizado a los presupuestos anuales de gastos de la Federación. Dichas partidas han representado un ridículo porcentaje del importe total de los mencionados gastos"; según el autor citado, este "menosprecio ha imposibilitado a dicho Poder para cumplir decorosamente con la noble misión de impartir justicia en los términos que requiere la exigencia del artículo 17 constitucional, es decir, mediante expedición y prontitud, pues se le ha incapacitado para atender a las necesidades inherentes a su labor jurídico social". 140

Sobre el particular es de manifestarse que todos los integrantes del Poder Judicial Federal sí reciben una

139 TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., p. 447.

140 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989, p. 824.

remuneración decorosa; además de prestaciones muy importantes que se les da a fin de año.

En esas prestaciones que se les dan a los integrantes del Poder Judicial de una manera oculta por parte de la Presidencia de la Corte, no estamos de acuerdo, porque todo debe ser transparente y claro en ese importantísimo Poder.

Además, no compartimos el criterio de que el Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría de Hacienda le asigne su presupuesto, esto nos lleva a pensar que el Poder Judicial depende de la voluntad económica del Presidente, sería conveniente que el Poder Judicial estableciera directamente ante el Congreso de la Unión, su proyecto de presupuesto anual a fin de que éste Poder Legislativo, fuera el que directamente dijera la última palabra, oyendo el consejo del Poder Ejecutivo.

Creo que la remuneración que le es asignada a los Ministros de la Corte es suficiente para tan alta investidura jurídica; sin embargo, recomendamos que se vigile el buen desempeño de los integrantes de la Corte.

7. Licencias

El artículo 100 de la Constitución señala el

procedimiento que ha de seguirse en lo referente al otorgamiento de licencias a los ministros, estableciendo que aquellas licencias cuya duración no exceda de un mes para separarse del cargo de ministro, la puede conceder la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero en caso de rebasar dicho término, deberá aprobarse por el Presidente de la República, con la intervención del senado o en su caso con la comisión permanente. pero en ningún caso , y esto es una prohibición expresa que hace dicho artículo, podrá exceder de dos años.

8. Los ministros supernumerarios

Los ministros supernumerarios creados en 1951, tienen como principal función, la de suplir las faltas temporales que no excedan de un mes, a los ministros numerarios (artículo 98 constitucional).

Si la falta temporal a que alude dicho artículo excede del lapso mencionado, el Presidente de la República es el encargado de nombrar un ministro provisional, esta designación deberá contar con la aprobación del senado, o en su caso, de la Comisión Permanente. En caso de defunción o separación definitiva del cargo por renuncia o retiro voluntario forzoso, el Presidente deberá formular nuevo nombramiento para el cargo de ministro numerario.

9. Renuncia de los ministros

El cargo de ministro de la Corte es renunciable, siempre y cuando sea por una causa grave que lo amerite, conforme al artículo 99 de la Constitución Política, si el titular del Ejecutivo acepta la renuncia calificando la gravedad del asunto, ésta deberá someterse a la aprobación de la Cámara de Senadores y en su caso a la de la Comisión Permanente.

10. Periodo de sesiones

La Corte trabajará en dos periodos de sesiones; el primero comenzará el día 2 de enero y finalizará el 15 de julio; el segundo empezará el 1 de agosto y terminará el 15 de diciembre.

Antes de clausurar cada período de sesiones se designará uno o más ministros con el fin de que ventilen los trámites urgentes; así como que despachen las resoluciones de notoria urgencia, durante el receso de vacaciones. Los ministros que efectúen la guardia no deberán resolver asuntos que le competan al Pleno o de las Salas; y al reinicio del periodo ordinario se deberá rendir un informe al Presidente de la Corte, a fin de que lo someta a la consideración del Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración.

Debe mencionarse que la Corte puede celebrar sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario el Presidente o lo solicite alguno de los ministros.

Las sesiones de Pleno serán públicas, excepto en casos donde se afecte a la moral o al interés público.

B. Tribunales de Circuito

1. Concepto de Magistrado

La voz proviene del latín *magistratus*, que significa funcionario de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que tiene como función primordial revisar las actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente

2. Requisitos para ser magistrados unitario y colegiado de circuito

Para ser magistrado unitario o colegiado se necesita:

- a. Ser mexicano por nacimiento. Sólo los mexicanos tienen el derecho de ser magistrado.
- b. Estar en pleno ejercicio de todos sus derechos,

Políticos y civiles;

- c. Ser mayor de 35 años cumplidos;
- d. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente;
- e. Haber tenido buena conducta;
- f. Tener por lo menos cinco años cumplidos de ejercicio profesional.

El retiro forzoso de los magistrados (unitarios y colegiados) debe darse cuando estos cumplan 70 años de edad, para tal efecto el Pleno de la Corte a instancia del interesado o de oficio hará la declaración correspondiente.

El tiempo de retiro que fija la ley a los Magistrados es correcto, ya que es una edad en la que después de haber servido de una manera honrosa al Poder Judicial, se debe uno retirar.

Para ser Secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima.

Por lo que toca a los actuarios deberán ser

ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

3. Clasificación de los Tribunales de Circuito

Estos se clasifican en unitarios (un magistrado) y colegiados (tres magistrados) integrándose por medio de magistrados cuyo nombramiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estos funcionarios no son inamovibles en principio ya que duran cuatro años en el ejercicio de su cargo, adquiriendo la inamovilidad si al concluir este periodo fueren reelectos o promovidos a cargos superiores..

4. Integración de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito

Los tribunales Unitarios de Circuito estarán integrados de un sólo magistrado y del número de secretarios, actuarios y de empleados que determine el presupuesto

Por lo que toca a los Tribunales Colegiados de Circuito éstos se integrarán de 3 magistrados, de un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios

y empleados.

Cada Tribunal nombrará un presidente que durará en su cargo un año pudiendo reelegirse

5. Faltas de los Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito

En caso de que un magistrado falte por causa de algún accidente a sus oficinas del Tribunal, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Quando se den faltas temporales del magistrado, la Corte designará a la persona que tendrá que suplir su ausencia en forma interina, pudiendo autorizar al secretario del mismo tribunal; en caso de ausencia es una obligación del secretario encargarse del despacho.

En caso de que la falta accidental o temporal fuere por parte de un Secretario y que no excedan de un mes será suplidas por otro de los secretarios, si hubiere dos o más, o bien en su caso por quien designe el propio magistrado.

Las faltas de los Magistrados Colegiados se cubrirán igual a las que se marcan en este inciso.

6. Excusas

En el supuesto de que un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse del mismo, será suplido por el secretario.

En caso de que la excusa afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

7. Resoluciones del Tribunal Colegiado

Sus resoluciones se tomarán en cuenta por la unanimidad o mayoría de votos de los magistrados; es de hacer notar, que un magistrado no puede dejar de votar si no tiene algún impedimento legal.

Si no existiera mayoría en la votación del asunto concreto, se entenderá que el proyecto se rechaza, y el presidente del Colegiado turnará el asunto a otro magistrado a fin de que presente un nuevo proyecto de resolución en un término que no debe de exceder de 30 días. Pero si aún no hubiere mayoría en la votación, entonces se pasará el asunto al Tribunal Colegiado más próximo, para que resuelva sobre el asunto.

C. JUECES DE DISTRITO

1. Concepto

Los juzgados de Distrito son los Tribunales de primera instancia que se constituyen para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponde a cuestiones de orden federal, los cuales forman parte del Poder Judicial Federal.

Se debe destacar que los juzgados de Distrito son órganos del menor rango jerárquico del Poder Judicial.

Los juzgados de Distrito aparecen en el mismo instante en que surge el Estado Mexicano en el año de 1824.

2. Integración

Los juzgados de Distrito estarán conformados por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que se necesiten.

Los jueces de Distrito son en materia: penal, administrativa, de trabajo y civil

3. Requisitos para ser juez de Distrito

Para ser juez de Distrito se necesita:

- a. ser mexicano por nacimiento;
- b. Estar en pleno goce de sus derechos
- c. mayor de 30 años
- d. Título de abogado expedido legalmente
- e. Tener buena conducta
- f. Tres años de ejercicio profesional.

El Juez se debe retirar al igual que los ministros y los magistrados al cumplir 70 años de edad; esté hecho puede ser a instancia del interesado y o de oficio, debiendo la Corte hacer la declaración correspondiente.

Los secretarios, actuarios y empleados del juzgado serán nombrados por los jueces.

4. Faltas

En el supuesto de que un juez de Distrito falte accidentalmente a sus oficinas en el Tribunal, es una obligación del secretario practicar las diligencias y resolver las providencias de mero trámite, así como también las resoluciones de carácter urgente.

Cuando las faltas del juez de Distrito sean de

carácter temporal la Corte designará a la persona que lo deba substituir debiendo ser un nuevo magistrado.

Sin embargo, la Corte también puede optar por autorizar al secretario para desempeñar las funciones del juez titular en su ausencia; en el caso de que el juez no regrese la Corte deberá hacer la designación correspondiente.

De las faltas accidentales y temporales de los secretarios de los juzgados de Distrito que no excedan de un mes, deberán ser cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el juzgado, en caso de que sólo hubiera un sólo secretario, la suplencia la realizará el actuario que designe el juez, siempre que éste tenga título de licenciado en derecho.

D. COMPETENCIA DE EL PODER JUDICIAL

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para iniciar este inciso se debe dejar claro que, la Corte como tribunal federal debe tener las facultades expresas que en su favor establezca la Constitución, siguiendo el principio previsto en su artículo 124.¹⁴¹

¹⁴¹. Artículo 124, Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Ahora bien, el artículo 104 Constitucional señala la competencia de los órganos judiciales federales sin establecer distingos entre la Corte, los tribunales de Circuito, y a los Juzgados de Distrito.

Por lo que toca al artículo 105 Constitucional, debemos indicar que reserva exclusivamente en favor de la Corte, que es tribunal de única instancia, en los casos de controversia que se susciten entre dos o más estados, entre éstos y la Federación, así como a los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y los actos en que la Federación sea parte.

En lo referente a la materia Laboral, la Corte, funcionando en Pleno tiene competencia para dirimir los conflictos entre el Poder Judicial de la federación y sus servidores.

A continuación y por considerarlo de suma trascendencia para este ensayo, haremos alusión a las distintas facultades que tiene la Corte trabajando en Pleno y en salas; también haremos referencia a las facultades de los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

a. Pleno

a). El pleno conocerá en primer lugar las

controversias que se den entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

- b). También conocerá de las controversias que aparezcan por leyes o actos de autoridad federal, que ataquen a la soberanía de los Estados o las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad federativa afectada o por la federación, en su caso en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les otorgue la Constitución.
- c). Conocerá el Pleno de las controversias que se den entre un Estado de la República y la Federación.
- d). Estudiará las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia para los intereses de la Nación, debiendo de oír al Procurador.
- e). Conocerá del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes dos casos:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por considerarlos directamente violatorios de un precepto Constitucional.

 - Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional relativos a invasión de soberanía, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.
- f). Conocerá el Pleno del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.
- g). Conocerá del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo

95 de la Ley de Amparo, ¹⁴² siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de esa misma ley.

- h). Conocerá de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. ¹⁴³
- i). De las excusa e impedimentos de los ministros , en asuntos de la competencia del Pleno.
- j). De las excusas e impedimentos del Presidente de la Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno.
- k). De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Corte.

^{142.} Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

^{143.} XVI "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

- l). De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Corte dictados durante la tramitación, en los asuntos competencia del Pleno.
- m). De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Corte.
- n). El Pleno de la Corte determinará el número y límites, de los Circuitos en que se divida el territorio de la República.
- o). Determinará el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados; que deberán existir en cada uno de los Circuitos.
- p). Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Unitarios que estarán en cada uno de los Circuitos.
- q). Determinar el número y límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito que existirán en cada uno de los Circuitos.
- r). Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo

conocimiento es competencia de las Salas.

b. Presidente

- a). Dirigir los debates los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno.
- b). Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales.
- c). Llevar exclusivamente la correspondencia oficial de la Suprema Corte.
- d). Presidir la Comisión de Gobierno y Administración
- e). Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Corte o en los tribunales federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración.
- f). Recibir las quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de los tribunales de Circuito o de los Juzgados

de Distrito.

- g). Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno de la Corte.
- h). Llevar el turno de los ministros supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos de los artículos de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- i). Turnar entre los ministros que integran la Corte los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo tribunal.
- j) Turnar al ministro inspector del circuito correspondiente los asuntos que tengan conexión con el funcionamiento o necesidades de los tribunales de circuito y de los Juzgados de Distrito, así como con la conducta de los funcionarios y empleados de los mismos para que emitan dictamen sobre la resolución que deban dictar el Presidente de la Corte, la Comisión de Gobierno y la Administración o el Pleno.

- k). Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la Ley exija este requisito.
- l). Conceder licencias económicas, hasta por 15 días a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte
- m). Comunicar al Ejecutivo las faltas absolutas de los ministros de la Corte y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento.
- n). Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deban hacer el pleno de la Corte y la comisión de Gobierno y Administración, en caso de vacante.
- o). Ejercer las atribuciones que le asigne el reglamento interior.
- p). Firmar las resoluciones del pleno de la Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones substanciales a éste, el texto, una vez engrosado, se distribuirá entre los ministros,

y si éstos no hacen objeciones en el plazo de 10 días hábiles, se firmará la resolución.

2. Salas

a. Primera Sala: Penal

a). Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

- Cuando una Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite.

- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal que por sus características especiales así lo amerite.

b). Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los

Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o en un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal.

- c). Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite.
- d). Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la ley de amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99 de esa ley
- e). Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala.

- f). De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos.
- g). De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia penal.
- h). De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos de orden penal.
- i). De las controversias cuya resolución encomiende a la Corte la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.
- j). De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el 197 A de la Ley de Amparo.
- k). De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Corte, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del

artículo 94 de la Constitución.

b. Segunda Sala: Administrativa

a). Del recurso de revisión en amparos contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, sí en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa.

- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de amparo en revisión en materia administrativa que por sus características

especiales así lo amerite.

- b). Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa, expedido por el Presidente de la República, o por un gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa.
- c). Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia administrativa que por sus características especiales así lo amerite.
- d). Del recurso de queja interpuesto.
- e). Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.
- f). De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas o

entre los tribunales de dos o más entidades federativas.

- g). De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos con motivo de los asuntos de aplicación de leyes federales.
- h). De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Distrito, en juicios de amparo en materia administrativa.
- i). De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales de Circuito y de los Unitarios.
- j). De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y 197 de la ley de amparo.
- k). De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Corte de Justicia, de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria, en relación con la fracción VII del

artículo 27 Constitucional.

- 1). De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos Generales así lo determine el Pleno, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 Constitucional.

c. Tercera Sala: Civil

- a). Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República, de acuerdo a la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil.

- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil que por sus características especiales así lo amerite.

- b). Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o en un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil.

- c). Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite.

- d). Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX

del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99 de esa ley.

- e). Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala.
- f). De las controversias que se susciten en asuntos del orden civil, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos.
- g). De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia civil.
- h). De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos.
- i). De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el 197 A de la Ley de Amparo.

- j). De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Corte, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución.

d. Cuarta Sala: Laboral

- a). Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República, de acuerdo a la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo.

- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del

artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite.

- b). Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia del trabajo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan la constitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o en un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo.

- c). Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia del trabajo, que por sus características especiales así lo amerite.

- d). Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a

la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99 de esa ley.

- e). Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Sala.
- f). De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Corte de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre la juntas de conciliación y arbitraje, o de las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- g). De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia del trabajo.
- h).. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el 197 A de la Ley de Amparo.
- i). De los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo

determine el Pleno de la Corte, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución.

3. Tribunales Unitarios de Circuito

- a). De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito.
- b). Del recurso de denegada apelación
- c). De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo
- d). De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

4. Tribunales Colegiados de Circuito

- a). De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones contenidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en el supuesto de que se trate:

- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismo tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción su funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación del orden común o

federal.

- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

- b). De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- c). Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.
- d). Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.
- e). De los recursos que las leyes establezcan en los

términos de la fracción I-B del artículo 104 Constitucional.

- f). De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo.
- g). De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.
- h). De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

5. Tribunales Colegiados Especiales

Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias propias de su especialización.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere.

6. Juzgados de Distrito

a. Juzgados de Distrito en Materia Penal.

- a). De los delitos del orden federal

- b). De los procedimientos de extradición
- c). de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de vida, deportación, destierro.

Quando se trate de violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo, o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

- d). De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por

los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

- e). En los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

b. Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

- a). De las sentencias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.
- b). De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por

autoridades del mismo orden.

- c). De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de Amparo.
- d). De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo lo estipulado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c. Juzgados de Distrito en Materia del Trabajo

- a). De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.
- b). De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general

en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo.

- c). De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial.
- d). De los amparos que se promueven contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que se afecte a personas extrañas.

d. Juzgados de Distrito en Materia Civil

- a). De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución.
- b). De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.
- c). De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo

- la jurisdicción del juez.
- d). De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.
 - e). De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
 - f). De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte.
 - g). De los amparos que se promueven contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo VII, de la Constitución.
 - h). De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.
 - i). De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley.

Opinión personal

Un punto que me llama sobre manera la atención dentro de la facultades del Poder Judicial, es el hecho de que no están facultados los ministros, los magistrados, ni los jueces de Distrito para iniciar leyes. Lo anterior se desprende del artículo 71 Constitucional que no prevé que algún órgano del Poder Judicial puede iniciar leyes.¹⁴⁴

Como es del conocimiento general los únicos organismos del Estado que pueden iniciar leyes según la Constitución son:

El Presidente de la República, el Congreso de la Unión (cámara de Diputados y de Senadores), las legislaturas de los Estados (artículo 71) y la Asamblea de Representantes artículo 73 (fracción VI).

El contacto diario que la Corte tiene con asuntos jurídicos, le da la aptitud de proponer leyes que permitan perfeccionar al derecho positivo.

^{144.} Artículo 71 Constitucional. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".

El Dr. Burgoa tiene mucha razón al decir, que: "...en la actualidad y precisamente por no tener la consabida facultad, la Suprema Corte se limita a formular sugerencias o anteproyectos de leyes o de reformas legales en materia de justicia federal para que, previa aprobación del Presidente de la República, de los diputados y senadores y hasta de las legislaturas locales, se puedan erigir a la categoría de iniciativas."¹⁴⁵

El hecho de que la Corte tenga la facultad de iniciar leyes no es una novedad ni soy la primera persona en poner de relieve este importante asunto, el Dr. Burgoa lo ha tocado en sus obras, pero además el constitucionalismo mexicano lo ha previsto, así tenemos los siguientes documentos:

- a). La ley tercera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Artículo 26 fracción II.
- b). El Voto de José Fernández Ramírez de 30 de junio de 1840.
- c). El Proyecto de Mayoría de 1842. artículo 63 fracción II.

145. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 838.

- d). El Proyecto de la Comisión de Constitución de 1842. artículo 53.
- e). Las Bases Orgánicas de 1843. artículo 53
- f). El Congreso Constituyente de 1856-57. En este Congreso el Diputado Ruiz propuso que se estableciera que la Corte iniciara leyes constitucionales, propuesta que inexplicablemente se desechó.

No he encontrado en ningún documento jurídico o doctrina una razón lógica del porqué la Corte no puede iniciar leyes.

Por tal motivo, hago un fuerte llamado a los juristas, maestros, investigadores, funcionarios y a la sociedad mexicana, a fin de que se proponga que el Poder Judicial de la Federación a través de la Corte Suprema tenga el derecho de iniciar leyes.

E. EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.

La conducta de los órganos del Estado está supeditada al principio de juridicidad; su importancia es medular de todo régimen democrático, sin este principio la

democracia no podría existir ni operar en la realidad.

La violación de los órganos del Estado al principio de juridicidad, bien sea a través de actos de autoridad que violen el principio de legalidad o el de constitucionalidad, trae aparejado un sistema democrático de invalidez.

El Principio de juridicidad comprende:

1. Principio de constitucionalidad y 2. principio de legalidad.

En una relación de jerarquía el primero tiene primacía sobre el segundo. Lo anterior, obedece a que la ley suprema de la nación mexicana es la Constitución, y debajo de ella se encuentra la ley secundaria, ambas integrantes del orden jurídico del Estado.

Para que funcione este principio deben existir y funcionar órganos estatales con competencia idónea para invalidar todo acto de autoridad que viole a la constitución o la ley; órganos que por lo general son de índole judicial.

146

1. Principio de Constitucionalidad

146 BURGEOA ORIHUELA, Ignacio, Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal. Primera Edición, México 1992, 7, 8 y 9.

El control constitucional, se ejerce sobre las leyes, reglamentos y tratados internacionales.

Este principio condiciona todos los actos de los órganos del Estado, incluso si las leyes son contrarias a la Constitución no podrán tener validez jurídica formal los actos de autoridad.

Este principio es la forma de validez de toda actuación gubernativa, es decir de los órganos del estado. Ningún acto de autoridad puede escapar de su imperio. ¹⁴⁷

Y tratándose de leyes, su validez formal depende de su adecuación a la Constitución.

2. Principio de legalidad.

Este principio rige a los actos administrativos y judiciales que deben someterse primariamente a lo ordenado en la Constitución, estando por encima de lo dispuesto en la ley ordinaria.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y

¹⁴⁷. Idem p. 22

motivado por el derecho en vigor; se debe entender que este principio demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (artículos 14 y 16 de la Constitución y garantizado a través del juicio de amparo en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución).

Se debe apuntar que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. 148

3. Reforma de 1987

En el año de 1987 se publicó en el Diario Oficial una reforma al artículo 107 constitucional ¹⁴⁹, en donde los más sobresaliente puntos son:

148. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, Principio de Legalidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1984. pp. 216-217

149. La Comisión redactora para la reforma del artículo 107 Constitucional se integró por los ministros Carlos del Río, Manuel Gutiérrez de Velazco, Carlos de Silva Nava y Héctor Fix Zamudio, investigador.

- a. Eliminar de la Corte el control de legalidad.
- b. Se estableció en favor de la Corte la facultad de atracción
- c. Se estableció en forma irrestricta la facultad para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar nueva jurisprudencia

4. Tesis de Burgoa

Según el Dr. Burgoa, el control constitucional como el control de legalidad son los mecanismos a través de los cuales se logra el principio de juridicidad como quedó asentado anteriormente.

El maestro Burgoa critica severamente el hecho de que la Corte ha sido mutilada de sus facultades; al eliminarse el Control de legalidad a la Corte, se le prohíbe a este Órgano conocer del amparo con exhaustividad, por lo que su participación en él resulta incompleta.

En otras palabras, el control sobre todos los ordenamientos jurídicos, frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se le otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Corte ya no puede interpretar la legislación ordinaria, ni por ende sentar jurisprudencia. Con el grave riesgo de que exista contradicción e inseguridad dentro de los Tribunales con quebranto de la unidad que debe ejercer la actividad jurisprudencial. ¹⁵⁰

Para el maestro Burgoa, la interpretación armónica y unitaria del Derecho, es prácticamente imposible ante la gran cantidad de Tribunales Colegiados de Circuito; debido a que cada uno de ellos tiene la facultad de sentar su propia jurisprudencia. En conclusión la Corte ha dejado de ser rectora de la vida jurídica en México.

Es de hacer notar que lo único que conservó la Corte es el principio de Constitucionalidad. Debo remarcar que pese a que el Control de Constitucionalidad es de mucha trascendencia, en donde hay un mayor número de asuntos de amparo es en el de legalidad.

Como ya ha quedado establecido el principio de legalidad es que va a revisar todo acto de autoridad administrativo y jurisdiccional, y por ende de toda la legislación.

Por tal motivo el autor citado dice que se ha menoscabado y puesto en condición inferior a dicho cuerpo

150. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 23.

judicial frente a los tribunales colegiados de Circuito. ¹⁵¹

5. Tesis de Fix Zamudio.

Por otro lado Fix Zamudio ¹⁵² dice que ésta reforma de 1987, no constituye una innovación intempestiva que modifica substancialmente la evolución de la Corte como máximo organismo judicial de México, sino que debe considerarse como la culminación de un desarrollo, que de cierta manera había previsto Emilio Rabasa y que ha conducido a la Corte al rescate paulatino de su verdadera función del máximo interprete de la Constitución Federal.

El Dr. Héctor Fix, sostiene que la Corte sólo debe conservar las controversias directa y estrictamente constitucionales, esto es el Control Constitucional, para rescatar su función de interprete final de las disposiciones fundamentales (que fue el objetivo que pretendieron conferirle los creadores de la Constitución de 1857), trasmitiendo todo el control de legalidad, salvo muy contadas excepciones y con atribuciones de atracción por parte de la Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁵¹. Iden, p. 24

¹⁵². FIX ZAMUDIO, Héctor, La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional, compilador Leonel Pereznieta Castro, Editorial Porrúa, México 1987, p. 495-541.

El mencionado autor, sostiene que la atribución de los Tribunales Colegiados de Circuito obedece a la lucha contra el rezago que había venido teniendo la Corte. Dice que en 1960 la Corte ya tenía un rezago de más de 8,000 asuntos, que en su mayor parte eran juicios de amparo, de los cuales 5,000 se encontraban en la sala administrativa, por lo que el problema radicaba entonces en el constante crecimiento de los juicios de amparo contra actos de las autoridades administrativas. ¹⁵³

6. Principio de atracción

Es claro que las personas que intervinieron en la Reforma Constitucional de 1987 no quisieron eliminar absolutamente a la Corte del principio de legalidad, y pensaron en un mecanismo en donde la Corte tuviera una facultad que pudiera ejercitar en amparos directos e indirectos en casos determinados.

Burgoa manifiesta que: "...fácilmente se advierte que la citada facultad de atracción rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Corte y los Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito y al amparo directo, propiciándose así la arbitrariedad y la

153. Ibidem.

inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación." sigue diciendo el maestro, "a nuestro entender, tal facultad de atracción es una amenaza para el orden jurídico del país auspiciable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos con el Derecho". 154

La competencia de todo órgano del Estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley, sin que deba asumirse por ningún funcionario público cuando lo considere pertinente; de otra manera, la competencia debe ser legal o constitucional, nunca sujeta al simple querer de algún órgano estatal.

7. Opinión personal

Creo que el haber retirado el control de legalidad a la Corte, prohibiendo conocer del amparo a profundidad, resulta criticable; creo que la Corte debe poseer el principio de legalidad.

No soy partidaria de esta tendencia debido a que con la reforma de 1987, se pensó en solucionar el grave problema del rezago en los amparos, que en su mayor parte eran de índole administrativa.

154. BURGEO ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 26

El hecho de que se hayan creado muchos tribunales Colegiados, sin duda ayudará a resolver que la impartición de justicia sea rápida; el cuestionamiento que hago, es que si ésta será efectiva. Tal vez Carnelutti tenía razón al decir "...el clisé los llamados hombres de Estado que prometen a toda discusión del balance de la justicia que ésta tendrá un desenvolvimiento rápido y seguro, plantea un problema análogo al de la cuadratura del círculo: por desgracia, la justicia, si es segura no es rápida y si es rápida no es segura. ¹⁵⁵

El haber querido darle a la Corte el matiz de Tribunal Constitucional nos hace pensar que en un futuro no muy lejano las salas tenderán a desaparecer, y sólo los ministros se podrán dedicar de lleno a los problema de inconstitucionalidad de leyes.

Creo que para que la revisión de los amparos sea de una manera efectiva se tiene que tener un criterio de selección muy riguroso a fin de que las personas que se conviertan en Magistrados sean verdaderos jurisprudentes.

Sugiero que se revise con gran minuciosidad a las personas que integran los Tribunales Colegiados, a fin de

¹⁵⁵. CARNELUTTI, Francesco, Cómo se Hace un Proceso, Segunda Edición, Editorial Colofón, Santiago de Chile, 1990, p. 26.

que sean verdaderos juristas, que sean imparciales, y que no estén sujetos a consignas, o al soborno.

CAPITULO CUARTO
LA JURISPRUDENCIA

Sumario: A. CONCEPTO. B. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO. C. QUIEN ESTABLECE JURISPRUDENCIA. D. INTERRUPCION. F. SOLUCIONES DE TESIS CONTRADICTORIAS. G. OPINION DE BURGOA. H. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A. CONCEPTO.

La palabra jurisprudencia ha tenido diversos significados, desde el punto de vista de su derivación latina *jurisprudencia*, compuesta por los vocablos, *juris* que quiere decir, derecho, y *prudencia*, que significa conocimiento, sabiduría y es empleada para denominar a la ciencia del Derecho.

Ulpiano (Digesto I, I, 10, 2) definió a la jurisprudencia como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque, injusti scientia*, que significa, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

La definición de Ulpiano, muestra resabios de la estrecha relación entre *jus y fas*, se aprecia en ella, cómo la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de actualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que nos enseña. ¹⁵⁶

Posterior a esta definición antigua dada por Ulpiano siguió la clásica, en la que se decía que la jurisprudencia era el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren.¹⁵⁷

También se menciona que existen dos tendencias de jurisprudencia la pura y la normativa; la primera es el estudio general de todo posible derecho, ya sea el que históricamente se ha conocido como derecho y al que en el futuro se le designe como tal; mientras que la segunda, la normativa no es otra cosa que el punto de vista histórico que estudia un orden jurídico determinado, por lo cual sus elementos no sólo son teóricos sino también empíricos.

Existen algunas otras acepciones del vocablo jurisprudencia y una de ellas es la que se refiere al

156. BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, Sobre la Jurisprudencia Romana, Revista Jurídica, México, Núm. 6, julio, de 1974, p. 91

157. CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa. S.A. México, 1981. p. 529

conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia, lo cual se traduce en la unidad de criterios con que en la práctica son resueltos los casos análogos de los tribunales judiciales.

Nuestro derecho positivo mexicano establece en el artículo 192 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia se da de la siguiente manera.

"Las resoluciones que se dicten en el Pleno o en las Salas, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Asimismo el artículo 193, señala que:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que

hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado". 158

La jurisprudencia que nos da nuestro ordenamiento jurídico es la interpretación de la ley, firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emanan de las ejecutorias pronunciadas por la Corte, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es conveniente resaltar que la jurisprudencia varía, en forma y en substancia de un país a otro, de acuerdo a lo estipulado en sus ordenamientos particulares.

La jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los diferentes conflictos que se someten a la consideración del Poder Judicial Federal.

La jurisprudencia es un conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señala a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; y que guían al

158. Los artículos 192 y 193 fueron reformados por el artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, en vigor el día 15 del mismo mes y año.

legislador en el sendero de su obra futura.¹⁵⁹

B. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

La jurisprudencia tiene gran importancia en el Derecho, ya que se le considera como fuente del mismo.

La teoría jurídica entiende por fuente del Derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las normas mismas.

El Dr. Burgoa dice que no hay duda de que la jurisprudencia es fuente de Derecho. Su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma jurídica de su carácter rígido e inflexible, propicio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación o diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.¹⁶⁰

Actualmente existen diferentes formas de

159. INARRITU RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, El Estatuto de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Boletín de Información Judicial, México, Núm. 92, marzo de 1955, p. 132

160. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 26

clasificar a las fuentes del Derecho; sin embargo, la más común las divide en históricas, reales o materiales y formales.

1. Las fuentes históricas se encuentran en la cultura que han dejado los estados y que sirven como referencia o parámetro del pasado; como ejemplo de esto se tienen: los grabados arqueológicos, los pergaminos, los códigos antiguos, etc., éste tipo de fuente es todo medio material que nos da un conocimiento del Derecho que fue vigente.
2. La fuente material o real, es la unión de determinado tiempo y espacio, de factores históricos, culturales, políticos, sociales, económicos; que se dan en la conciencia individual para posteriormente trasladarse a la colectividad, como certidumbre de que su creación en normas jurídicas daría como consecuencia la realización de la justicia y el bien común. La fuente real tiende a determinar el contenido de las normas jurídicas, constituyendo la razón de cada ley individual.
3. La fuente formal es el proceso legislativo, a través del cual se manifiestan las normas jurídicas.

Es muy importante señalar que el Poder Judicial, al hacer tesis jurisprudenciales, no crea leyes, sino que en

realidad su función es determinar el sentido de ellas, mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones judiciales, permitiendo su adecuación a casos concretos. Es por ello que la jurisprudencia es fuente del Derecho.

Es de hacer notar que en algunos casos, la jurisprudencia tiene que llenar lagunas de las leyes, formando tesis que en realidad resultan ser procesos de manifestaciones de verdaderas normas legales; teniendo como características: la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

Las interpretaciones jurisprudenciales cobran obligatoriedad formal al llenar los requisitos previstos en la Constitución y en la Ley de Amparo.

Observó que la doctrina acepta como fuente formal a la legislación, a la costumbre y a la jurisprudencia.

El Doctor Noriega, dice que la jurisprudencia como fuente del Derecho es formal, material, directa e interpretativa;¹⁶¹ a continuación nos referiremos a cada una de estas fuentes:

1. Formal por la obligatoriedad que tiene comparable

161. NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1988, p. 236

a la ley, sin constituir formalmente una ley, pero si un elemento válido para la integración de la norma.

2. Material, debido a que su finalidad es descubrir el significado original de la ley al interpretar, confirmar y suplir a la misma.
3. Directa por que la jurisprudencia en algunos casos integra la ley, debido a que ésta no puede prever las inevitables situaciones que se den en sociedad.
- 4 Interpretativa debido a que se encarga de aclarar el significado de las normas, dando a entender el sentido que dio el legislador.

C. QUIEN ESTABLECE JURISPRUDENCIA

El encargado de establecer jurisprudencia es el Poder Judicial, según lo establecido en el artículo 94 párrafo VII de la Constitución; así como, la Ley de Amparo.¹⁶²

¹⁶²

Artículo 94, párrafo VII. "La ley (Amparo, Título cuarto, 192 a 197 bis), fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación"

Los órganos que pueden establecer jurisprudencia son:

1. La Corte

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, funcionado en pleno o en salas; y los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo); como se ven son dos tipos de categorías para crear jurisprudencia.

La primera categoría para crear jurisprudencia le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, que puede funcionar en Pleno o en Salas; éste primer tipo hace que la jurisprudencia sea obligatoria para éstas (Salas) cuando se trata de las que decreta el Pleno de la Corte, además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Como se puede observar queda de manifiesto en el anterior párrafo la importancia y la supremacía de la Corte, al establecer con claridad que toda la jurisprudencia que de ella emane deberá ser obligatoria para todos los tribunales tanto a nivel federal como local; incluso abarcando el

ámbito militar.

2. Tribunales Colegiados de Circuito

La segunda categoría de jurisprudencia es la que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito; está jurisprudencia es sensiblemente más restringida que la primera, en virtud de que sólo es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y los judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Esta categoría de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo excluye de su jurisprudencia al más alto tribunal de la nación, o sea, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

D. INTERRUPCION

La jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros.

En el caso de las Salas, la jurisprudencia dejará de ser obligatoria cuando se den cuatro sentencias. Y en lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito deberá ser por unanimidad de votos.

Es muy relevante observar que en todos los casos se tienen que expresar las razones o motivos que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

F. SOLUCIONES DE TESIS CONTRADICTORIAS

En caso de que existiera controversia o contradicción de las tesis sustentadas por las Salas o de los Tribunales Colegiados le corresponderá dilucidar al Pleno de la Corte ¹⁶³ de la siguiente manera:

El artículo 107, en su fracción XIII, da los

¹⁶³. El artículo 197 de la Nueva Ley de Amparo, fue reformado por el artículo primero del decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, en vigor el día 15 del mismo mes y año

lineamientos en caso de contradicción de tesis.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los

juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Siguiendo a la norma fundamental la Ley de Amparo señala lo siguiente:

1. Pleno

En el supuesto de que las Salas de la Corte presenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, incluso el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, la que debe decidir funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

Es de hacer notar que el plazo fijado para que el Procurador General de la República (o por conducto del agente que lleve el caso), para exponer su parecer es de treinta días.

El término que tiene la Corte para dictar su resolución es de tres meses, debiendo ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Es muy importante señalar que las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran,

así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integran, con motivo de un caso concreto podrán solicitar al Pleno de la Corte o alguna Sala en su caso, que modifique la jurisprudencia que estuviese establecida, debiendo señalar los motivos o las razones que justifiquen la modificación.

El Pleno de la Corte o la Sala correspondiente resolverá si modifica la jurisprudencia, sin que la resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

2. Tribunales Colegiados

En cuanto a las tesis contradictorias sustentadas en los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador de la República, los mismos Tribunales de Circuito, los magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, la que decidirá cuál tesis deberá prevalecer.

164

164. El artículo 197-A fue creado por el artículo segundo del decreto de 23 de diciembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988, en vigor el día 15 del mismo mes y año.

El Procurador de la República tiene treinta días, si lo estima pertinente, para exponer su parecer.

Al igual que en el inciso anterior, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

G. OPINION DE BURGOA

El Dr. Burgoa señala que la jurisprudencia debe estar fuera de los riesgos de contrariedad o contradicción. Sostiene que si sólo existe un tribunal para elaborarla no deberán existir tesis jurisprudenciales contrarias; por otro lado, si existieran varios órganos cuyas sentencias pudieren constituir jurisprudencia se auspiciaría el enorme riesgo de que existieran tesis contrarias.

Para el Dr. Burgoa los riesgos de que existan tesis opuestas se han fortalecido debido a que con la reforma de 1987, ahora los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de establecer jurisprudencia sin restricción alguna.¹⁶⁵

¹⁶⁵. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. p. 26

Cada uno de los Tribunales Colegiados puede sustentar sus propias tesis jurisprudenciales en los amparos directos e indirectos que se comprenden en una amplísima órbita de competencia.

Ahora la Corte sólo puede funcionar como árbitro para decidir la contradicción que surja entre las tesis mencionadas, circunstancia que implica un deterioro en la actuación de la Corte.

Tal vez la mayor crítica que el Maestro Burgoa hace a las reformas de 1987, es que en los artículos transitorios del decreto se establece que "...la jurisprudencia establecida por la Corte hasta la fecha en que entre en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".¹⁶⁶

La jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que al paso de los años, lustros y décadas ha formulado la Corte, está en riesgo de

¹⁶⁶. Ibidem

desaparecer si a cualquier Tribunal Colegiado de Circuito se le ocurre ejercer la monstruosa facultad anteriormente citada.

Con acierto dice el autor citado que las tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación están en peligro de desaparecer por la decisión de sólo tres magistrados. ¹⁶⁷

Para los defensores de las reformas de 1988, la proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito ¹⁶⁸ ha agilizado la impartición de justicia en materia de amparo, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 17 constitucional.

El Dr. Burgoa reconoce que la Corte se ha liberado de la atención a muchísimos juicios de garantías; pero a contrario sensu, también es cierto que no todos los fallos que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito estén apegados a Derecho y sean dignos de formar jurisprudencia. La celeridad en la impartición de justicia beneficia a los justiciables pero puede deteriorar el Derecho, mediante la jurisprudencia inconexa y contradictoria.

Comparto plenamente la idea del Dr. Burgoa de que se ha pretendido disimular con el calificativo de "Tribunal

¹⁶⁷ Ibidem, p. 27

¹⁶⁸. En 1992, los Tribunales Colegiados de Circuito exceden de 60, Idem, p. 28

Constitucional" a la Corte. Esto no es una novedad en virtud de que la Corte, siempre ha asumido ese carácter. Además, que si la Corte es un tribunal constitucional también lo son los tribunales colegiados, toda vez que al fallar los amparos directos o indirectos de su competencia pueden decidir sobre cuestiones de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos (artículo 83, fracción V, y 116 fracción VI de la Ley de Amparo).

Asimismo, los Jueces de Distrito son igualmente tribunales constitucionales en virtud de que ejercen el control constitucional en primera instancia sobre cualesquier actos de autoridad que violen la Constitución, incluyendo leyes o tratados internacionales y reglamentos.

OPINION PERSONAL

La jurisprudencia como fuente del Derecho, pienso que sí debe estar exenta de riesgos de contradicción; y esto sólo se logra si el órgano capacitado para elaborarla es uno "la Corte"; es muy difícil que con la existencia de varios órganos (Tribunales Colegiados de Circuito), no existan tesis contradictorias.

No por el hecho de que la Constitución hable de que la justicia debe ser pronta se debe cambiar el espíritu de la Corte. La justicia más que pronta debe ser eficaz, y

siempre apegada a Derecho.

.. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

El órgano encargado de recopilar y publicar la jurisprudencia en México es el Semanario Judicial de la Federación; la base de sustentación jurídica se encuentra en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

Esta publicación se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el examen crítico de la totalidad de la ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Corte o por las Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Las tesis jurisprudenciales de la Corte datan de 1871, en que aparece un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, cuya función sería la de publicar las decisiones dadas por la Corte Suprema de la Nación.¹⁶⁹

Desde su génesis hasta nuestros días el Semanario ha sido dividido en ocho épocas.

¹⁶⁹. El Semanario Judicial de la Federación nace por decreto del 8 de diciembre de 1870, dictado por el Presidente Benito Juárez

Las cuatro primeras épocas del Semanario de la Federación comprenden el periodo denominado de la jurisprudencia no aplicable (1871 a 1914), y en donde se tienen sentencias de la Corte que contienen interpretaciones de normas constitucionales y legales vigentes hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917. Una característica de estas primeras épocas es que se les identifica con número romanos.

1. Primera época (1871-1875)

Inicia en enero de 1871, y se deja de publicar por problemas administrativos en 1875. Es de hacer notar que en esta primera etapa los criterios jurisprudenciales sustentados por la Corte no eran del todo precisos, por lo que no eran tomados en cuenta por los juristas de aquella época; en 1881 se reinicia su publicación. Como dato debemos decir que en esta época se imprimieron seis tomos.

2. Segunda época (1881-1889)

En esta época se puede apreciar que hay sentencias de la Corte elaboradas con mayor precisión y claridad lo que permite a los juristas la consulta para una adecuada impartición de justicia. Se publicaron 17

tomos.

3. Tercera época (1890-1897)

Se depuran enormemente las tesis dictadas por la Corte.

Se imprimieron 12 tomos.

4. Cuarta época (1898-1914)

Sigue la misma tónica que la segunda y la tercera épocas. Se publicaron 52 tomos.

5. Quinta época (1917-1957)

Al restablecimiento del orden constitucional, la Suprema Corte se instala el 1 de junio de 1917; a partir de esta época la Corte se preocupa más por divulgar la interpretación de la ley contenida en las sus sentencias. Lo anterior, a fin de que se conocieran las reformas introducidas a la Constitución del 17 en lo referente a la tramitación de los juicios de amparo. Se publicaron 132 tomos.

De la época quinta a la actualidad, se les conoce con el nombre de "Jurisprudencia Aplicable" debido a que es la jurisprudencia que parte de la Constitución de 1917 a la fecha.

6. Sexta época (1957-1968)

Durante esta etapa surge una característica particular del Semanario, en los volúmenes de esta época se aglutinan las tesis y sentencias correspondientes a un mes, y se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado, La primera parte comprende las tesis y sentencias del Tribunal en Pleno y las cuatro restantes las de las Salas Numerarias Penal, Administrativa, Civil y Laboral. Al calce de las mencionadas tesis, que por cierto se ordenan alfabéticamente, están colocados los elementos de identificación de los asuntos que las sostienen; además, se transcriben las sentencias integra o parcialmente. Se publicaron 138 tomos.

7. Séptima época (1968-1988)

Esta época surge debido a las reformas de 1968 a la Constitución y a la Ley de Amparo. Aquí se integran las tesis y sentencias de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se publicaron 228 volúmenes.

8. Octava época (1988 a la fecha)

Esta época aparece igual que la anterior, por una modificación a la Constitución y a la Ley de Amparo.

Esta última época está formada por nueve tomos identificados con números romanos. Los nueve tomos recogen las tesis y algunas sentencias de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes a un semestre. Actualmente la publicación de dichas tesis y sentencias ha sido mensual.

El Semanario Judicial de la Federación es una publicación que merece todo el respeto y crédito por todos los tribunales del país.

CAPITULO QUINTO
LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO

Sumario: **A. CONCEPTO; B. EVOLUCION DE LA CARRERA JUDICIAL:** 1. Constitución de 1824; 2. Constitución de 1857; 3. Constitución de 1917; 4. La Reforma de 1928; **C. IMPORTANCIA DE LA CARRERA JUDICIAL; D. SISTEMAS DE SELECCION; E. GARANTIAS JUDICIALES:** 1. Garantías económicas; 2. Garantías sociales; 3. Garantía de independencia; 4. Garantías de inamovilidad; **F. LA ESCUELA JUDICIAL FEDERAL; G. APARENTE CARRERA JUDICIAL:** 1. Primera etapa; 2. Segunda etapa; **H. PROPUESTA PARA UNA VERDADERA CARRERA JUDICIAL.** 1. Instituto de Especialización Jurídica; 2. Juez de Distrito; 3. Magistrado de Circuito; 4. Ministro.

LA CARRERA JUDICIAL

A. CONCEPTO

Carrera proviene del latín *carraira* que significa camino de carros. De este significado pasó al actual: de paso rápido de un sitio a otro.

"La Real Académica Española da diversas acepciones del término *carrera*, entre las cuales se puede apuntar: paso rápido del hombre o el animal para trasladarse de un sitio a otro; serie de calles que ha de recorrer una comitiva en procesiones y otros actos públicos y solemnes".¹⁷⁰

En cuanto al término judicial tenemos que proviene del latín *iudicialis*: relativo al juicio o a la administración de justicia.

Pallares entiende por carrera judicial: "La serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales. También significa la profesión que ejercen".¹⁷¹

170 ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 277

171. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 25

"La carrera judicial debe abarcar la idea de tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro". 172

Otros autores indican que por carrera judicial ha de entenderse: "La organización del servicio de la administración de justicia a base de funcionarios seleccionados con arreglo a adecuadas pruebas de competencia y acompañados con un estatuto legal que asegura su permanencia en la función mientras cumplan bien o llegue la hora de su retiro con disfrute de los derechos pasivos que le corresponda". 173

En mi particular opinión, la carrera judicial es una profesión que es realizada por autoridades judiciales y en la cual se va ascendiendo de los niveles inferiores a los más elevados a través de méritos (examen de oposición y otros mecanismos).

172 FLORES GARCIA, Fernando, "Implantación de la Carrera Judicial en México" en Revista de la Facultad de Derecho, T. X, Número 5, enero-diciembre, 1960

173 DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1976, p. 83

B. EVOLUCION DE LA CARRERA JUDICIAL

1. Constitución de 1824

Es interesante observar que el 4 de octubre de 1824 apareció en el artículo 127 de la Constitución Federal, que la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia se haría por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

Como se ve, los estados de la Unión intervenían de una manera directa en la designación de los integrantes de la Corte.

2. Constitución de 1857

Resulta muy interesante hacer alusión a las reformas del 4 de junio de 1914 al artículo 92 de la Constitución de 1857. Este precepto indicaba que:

"Los ministros de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Senado en escrutinio secreto y precisamente entre las personas que proponga en una terna el Presidente de la República. El Senado se eregirá en colegio electoral dentro del tercer día útil que siga a aquél en que reciba del ejecutivo la propuesta para ministros de la Corte Suprema; y si

dicho cuerpo legislativo no hiciere la elección, el Presidente de la República designará libremente a cualquiera de la personas señaladas en la terna".

Como se puede ver, en estas reformas de 1914 el ejecutivo tenía la responsabilidad de elegir una terna y a fin de que el senado nombrará al ministro y en caso de no hacerlo en el término señalado lo haría el Presidente de la República.

Debo hacer mención que esta reforma se dio en la etapa del porfirismo que sin duda alguna fue la que concentró el mayor poder político, pero aun así, el Presidente de la República no nombraba directamente a sus amigos, sino que éstos tenían que ser ratificados por el Senado.

Si bien es cierto que Don Porfirio manejaba a su antojo al país, también es cierto que guardaba ciertas formalidades, y sobre todo tratándose del Poder Judicial.

Se debe recordar que en esta época la Corte Suprema tuvo su máximo esplendor; además, en este periodo fue Presidente de la Corte Suprema uno de los más insignes juristas que ha tenido México, Don Ignacio L. Vallarta.

3. Constitución de 1917

El Constituyente de Querétaro estableció en el artículo 96 que:

"Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos".

Como se puede apreciar el ejecutivo federal estaba al margen de la designación de los ministros. No es sino mediante reforma que sufrió el artículo 96 en el año de 1928, que se suprimió el sistema de elección indirecta de los miembros de la Corte, por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.

El modo de elegir indirectamente a los miembros de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue tomado por el Congreso Constituyente de 1916-17 de dos fuentes:

La primera, del artículo 96 del Proyecto de Constitución de Carranza inspirado, a su vez, en el artículo 92 de la Constitución de 1857; y la segunda, de las reformas que sufrió en 1914 la Constitución de 1857.

4. La Reforma de 1928

Con la Reforma de 1928, el sistema que se sigue actualmente para la designación de ministros que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo establece el artículo 96 constitucional, el cual señala que el nombramiento de Ministros será llevado a cabo por el Presidente de la República sometiendo dicho nombramiento a la aprobación de la Cámara de Senadores la que aprobará o denegará este nombramiento en el término de diez días improrrogables.

Como se puede apreciar, el artículo 96 constitucional establece que sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión las personas nombradas por el Presidente.

Con esta Reforma de 1928 se suprimió el sistema de elección indirecta de los miembros de la Corte, por el

Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral; el modo de elegir indirectamente a los miembros de la Corte fue tomado por el Congreso Constituyente de 1916-17 del artículo 96 del Proyecto de Constitución de Carranza inspirado a su vez en el artículo 92 de la Constitución de 1857.

C. IMPORTANCIA DE LA CARRERA JUDICIAL

Se ha dicho con mucha claridad que son los juzgadores los que pueden determinar el éxito o el fracaso de una reforma judicial, Piero Calamandrei ha dicho: "El problema de la reforma procesal de leyes es ante todo un problema de hombres". 174

El procesalista florentino se dio cuenta de la importancia de la judicatura cuando señaló que, "...cualquier perfeccionamiento de las leyes procesales quedaría en letra muerta si los jueces y abogados no sintieran, como la ley fundamental de la fisiología judicial, la inexorable acción complementaria rítmica, como el doble latido del corazón, de sus funciones...". 175

174. CALAMANDREI, Piero, Instituciones del Derecho Procesal según el Nuevo Código, Tomo I, Traducción Santiago Sentís Melendo, 2a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1962, p. 420

175. CALAMANDREI, Piero, El Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. XL

Como se sabe, nuestro país tiene dos órdenes de tribunales, los federalés y los locales; desafortunadamente en el ámbito de estas dos esferas no encontramos una preparación especializada para las personas que aspiran a la judicatura.

El Dr. Cipriano Gómez Lara atinadamente señala que "Desgraciadamente, debemos afirmar que en nuestro país no existe una auténtica carrera judicial, porque si bien es cierto que ya se ha establecido a partir de los últimos años un incipiente sistema institucional de designación y ascenso, todavía los juzgadores no cuentan plenamente con todas las garantías económicas y sociales, y de independencia y autonomía necesarias para la eficaz realización de sus funciones".¹⁷⁶

La importancia de crear una verdadera carrera judicial en México es que se pueda lograr un perfeccionamiento en la preparación, selección y nombramiento de los jueces, todo esto con el único fin de mejorar la impartición de justicia.

Creo que no podrá existir una verdadera carrera judicial si no se establecen escuelas judiciales, que permitan preparar a las personas que desean ingresar a la

¹⁷⁶. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8a. Edición, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990, p. 228

judicatura. Es conveniente resaltar que en fechas recientes ha aparecido una fuerte tendencia a establecer escuelas judiciales; esto sería muy benéfico para la impartición de justicia.

D. SISTEMAS DE SELECCION

Debo empezar diciendo que en el ordenamiento jurídico mexicano no existe la exigencia de un examen especial para ingresar a la judicatura federal ni a la local, por lo que no puede hablarse de una verdadera selección de aspirantes; además de que no existe un sistema para evaluar o demostrar la aptitud a los cargos de carácter judicial. ¹⁷⁷ Actualmente es requisito para ser juez de primera instancia en el Distrito Federal presentar examen de oposición (artículo 53 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común).

Flores García señala: "Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso de la carrera judicial debería de someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitieran al jurado o tribunal

¹⁷⁷. FIX ZAMUDIO, Héctor, Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces, Congreso Internacional de Derecho Procesal, Revista de Derecho Procesal, Año VIII, 1977-1978, No. 12, Editorial Jurídica de Chile, Facultad de Derecho. pp. 25 a 64

calificador,...(apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídicas de los examinados... Los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etcétera. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromisos, etcétera. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieren presentado las oposiciones".¹⁷⁸

Es de hacer notar que en los Congresos de Derecho Procesal, muy especialmente en los efectuados en México 1960 Zacatecas 1966, se recomendó el establecimiento de una verdadera carrera judicial, exigiéndose exámenes; sin embargo, esto no fue tomado en cuenta.

E. GARANTIAS JUDICIALES

El Dr. Gómez Lara dice atinadamente que para que se dé una verdadera carrera judicial, el titular del órgano jurisdiccional debe estar protegido y rodeado de una serie de garantías, las cuales considera que son las siguientes:

¹⁷⁸. FLORES GARCIA, Fernando, op. cit., pp. 366 y 367.

1. Garantías económicas

Dentro de esta garantía al juez debe retribuírsele de manera tal que le permita tener un poder adquisitivo decoroso para que pueda desempeñar su cargo de manera honesta al momento de aplicar la justicia.

El Dr. Flores García dice: "...El juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el derecho".¹⁷⁹

Es importante decir que la retribución económica no soluciona por sí sola la situación de deshonestidad e ineptitud de los jueces, magistrados o ministros, por lo que se hace necesario un riguroso sistema de selección.

2. Garantías sociales

Estas garantías de tipo social tienen como fundamento un contenido económico. El Dr. Gómez Lara define a las garantías sociales como "...toda gama de prestaciones a que van teniendo derecho, en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los

¹⁷⁹. Ibidem, p. 356.

servidores públicos, y en última instancia, todos los trabajadores y toda la población de un país".¹⁸⁰

Estas garantías de tipo social comprenden las siguientes prestaciones:

- a. Derecho al servicio médico;
- b. Derecho a préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales;
- c. Derecho a la jubilación;
- d. Derecho a recibir una pensión por enfermedad o incapacidades de tipo permanente.

3. Garantía de independencia

Para una integración adecuada de la carrera judicial se necesita forzosamente de la llamada garantía de autonomía e independencia en el ejercicio de la judicatura.

Ovalle Favela define a la independencia judicial "..., como la situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia interpretación de los hechos y del derecho vigente en cada caso concreto, sin tener que ajustarse o someterse a indicaciones provenientes de los otros poderes formales

180. GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pp. 232 y 233

(sobre todo del ejecutivo) o de los demás juzgadores sobre todo de sus superiores jerárquicos".¹⁸¹

Se debe hacer hincapié que todo el titular del cargo judicial podrá ejercer su función con entera autonomía y decisión, si ha sido nombrado a través de un sistema institucional y además si está rodeado de garantías económicas y sociales.

La independencia judicial es determinante para una buena impartición de justicia; los jueces, magistrados y ministros no debe tener interferencia por ninguno de los otros poderes, a la hora de decir el derecho.

4. Garantías de inamovilidad

La inamovilidad judicial ha sido definida "... como el derecho que tienen los jueces y magistrados de no ser destituidos, suspendidos, trasladados, sino por causa legítima previamente establecida y con la garantía de audiencia personal del interesado en los casos de destitución".¹⁸²

No se debe entender que la inamovilidad judicial

181. OVALLE FAVELA, José, La Independencia Judicial en el Derecho Comparado, Nueva Serie, año XVII, No. 49, abril de 1984, México, p. 72

182. DE PINA, Rafael, op. cit., p. 297

es el estancamiento del juzgador en el desempeño de su función, ni la incapacidad de removerlo cuando exista causa grave para ello.

Se debe entender que la inamovilidad judicial prevista en la Constitución es una garantía no sólo para el juzgador, sino también para la administración de justicia. Esto evita que un juez, magistrado o ministro al seguir un proceso "X", sea cambiado de su puesto por conveniencia, o por razones administrativas, evitando de esta forma el soborno y a corrupción; un administrador de justicia debe llegar al final del proceso.

Se debe entender que la inamovilidad judicial prevista en la Constitución es una garantía no sólo para el juzgador, sino también para la administración de justicia.

F. LA ESCUELA JUDICIAL FEDERAL

El Instituto de Especialización Judicial como lo denomina la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue creado el 28 de agosto de 1978.

Su función principal es la de preparar y capacitar al personal del Poder Judicial y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Su fundamento legal se encuentra

en el artículo 105 de la propia Ley.

Me parece que este precepto legal está arrumbado porque se encuentra escondido en el último artículo de la Ley; da la apariencia de que no querían que lo vieran. En mi opinión este artículo es la base para poder iniciar una verdadera carrera judicial.

Aunque el Instituto tiene capacidad para 150 alumnos considero que es muy necesario darle una mayor difusión, ya que muy pocos egresados de la carrera de derecho tienen noticia del mismo.

Una vez concluidos los estudios respectivos, en los que se han hecho evaluaciones periódicas, se les otorga un diploma a aquellos alumnos que lo han merecido.

El Instituto fue creado con el propósito de que se estableciera de una vez por todas la carrera judicial; sin embargo, la práctica ha demostrado que no ha llegado a madurar por completo esta idea, toda vez que siguen llegando al Poder Judicial abogados que no han tenido ninguna experiencia en la judicatura; esto se da con frecuencia a nivel de jueces de Distrito, y de una manera esporádica también se da a nivel Magistrados.

Considero que es urgente apegarse a una verdadera

carrera judicial: sostengo que esto sería no sólo un logro para el Poder Judicial, sino también para todos los abogados del país y sobre todo para los mexicanos.

G. APARENTE CARRERA JUDICIAL

Considero que en la actualidad existe en el interior del Poder Judicial Federal una especie de carrera judicial pero no con las formalidades que nosotros deseamos y que son necesarias. Para demostrar lo anterior, me permito dividir en dos etapas lo que yo considero que es la Carrera Judicial Práctica.

1. Primera etapa

a). En primer término, los pasantes en Derecho generalmente ingresan al Poder Judicial Federal como oficiales.

b). Posteriormente, al convertirse en abogados pasan a ser actuarios o bien secretarios auxiliares de acuerdos (artículo 18 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), esto de acuerdo a su relación o a su capacidad.

c). El siguiente movimiento a escalar, puede ser convertirse en secretarios de acuerdo de Sala, o bien, en secretarios de estudio y cuenta (ambos requieren cuando

menos tres años de práctica profesional, artículo 18 LOPJ). En este punto se vuelve a considerar la capacidad o aptitud, incluso la relación.

2. Segunda etapa

a). Juez de Distrito

En este proceso aparentemente de ascenso, sigue el nombramiento de los Jueces de Distrito; para esta designación sí existe establecido el procedimiento que se debe seguir.

El artículo 97 constitucional señala que los jueces de Distrito serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que durarán en su encargo cuatro, años, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución relativo a la responsabilidad de servidores públicos.

La práctica interna establecida por los 21 ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que cada uno de los ministros se turna para hacer la propuesta al pleno cuando existe alguna vacante de Juez de Distrito.

Los más indicados para ocupar la vacante de Juez de Distrito son los secretarios de estudio y cuenta.

Es de hacer notar que no es común que sean escogidos de fuera del Poder Judicial los jueces de Distrito; los ministros de la Corte Suprema son muy cuidadosos para escoger a los jueces de Distrito. Creo que es válido decir que son celosos en la designación, pues casi siempre eligen a los abogados que laboran dentro de ese Poder y no fuera de él.

b). Magistrados de Circuito

Al igual que en el punto anterior, el artículo 97 constitucional señala que la Corte Suprema de la Nación nombrará a los magistrados de Circuito.

Por lo general el 99% de los magistrados de Circuito designados por la Corte Suprema han sido jueces de Distrito o personal que ya laboraba en el Poder Judicial, aunque en ocasiones esporádicas sí se ha designado a personas ajenas al Poder Judicial Federal, pero ha sido en muy contadas ocasiones; vuelvo a remarcar que los ministros son muy celosos de cuidar que no entre cualquier tipo de abogados al Poder Judicial.

Creo que la carrera judicial que se da en la

práctica y a la que me he referido en los párrafos anteriores culmina con el nombramiento de los magistrados del Circuito.

c). Designación de los ministros

Es interesante observar que los ministros de la Corte son designados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

Se da la intervención de la Cámara de Senadores con el objeto de lograr la autonomía de los ministros, para que no deban su nombramiento exclusivamente al Ejecutivo.

Fix Zamudio piensa que el sistema podría mejorarse si el Presidente no tuviera las manos absolutamente libres, ya que está sometido a compromisos políticos no fáciles de eludir.¹⁸³

Debo manifestar que anteriormente el Senado estaba conformado únicamente por senadores del partido oficial, motivo por el cual ningún nombramiento hecho por el Ejecutivo era rechazado; sin embargo, hace apenas unos años

183. FIX ZAMUDIO, Héctor, Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, año XX, Núms. 58-59, enero-agosto de 1967

se abrió el Senado a los partidos de oposición.

La intervención de estos partidos de oposición ha servido para molestar a algunas de las personas propuestas por el Ejecutivo al honroso cargo de ministros, ya que como minoría es lo único que pueden hacer.

La práctica de nombramiento de ministros demuestra que la persona encargada del Poder Ejecutivo ha sido cuidadosa políticamente, ya que ha ido entreverando a políticos, académicos, magistrados de carrera y amigos; incluso es conocido que existe un lugar especial para el ejercito, pues al menos uno de los 21 ministros es miembro del ejercito.

Algunos exministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, creen que si sea conveniente que se entreveren a los ministros, toda vez que los ministros de carrera son muy rigoristas y a veces hasta rutinarios, por lo que es conveniente oír la voz del académico, del político, del militar, y sobre todo del hombre.

Mi muy particular opinión es que los ministros deben ser de carrera para que exista un verdadero interés por los miembros integrantes del Poder Judicial de poder ascender, a lo más que puede llegar un abogado a "Ministro de la Corte Suprema".

Pienso y no lo dudo, que todas las personas que no han sido miembros del Poder Judicial y que han llegado a ministros por designación presidencial, sí son capaces; sin embargo, considero que no tienen la formación y el cimiento necesario para que puedan conocer y decidir sobre la aplicación de leyes federales en donde existe controversia, y sobre todo las relativas al juicio de amparo.

H. PROPUESTA PARA UNA VERDADERA CARRERA JUDICIAL

Después de haber analizado algunos aspectos respecto a la carrera judicial, me voy a permitir proponer a ustedes lo que puede ser una verdadera carrera judicial.

1. Instituto de Especialización Jurídica

El primer paso es ingresar al Instituto de Especialización Jurídica dependiente de Poder Judicial. Pienso que este Instituto puede ser el inicio obligatorio para todo aquel abogado que desee ingresar al Poder Judicial.

El ingreso al Instituto lo podrá hacer cualquier abogado del país, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a). Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b). Tener título de Licenciado en Derecho;
- c). Presentar examen de admisión.

2. Juez de Distrito

Para ser Juez de Distrito, sugiero que se den los siguientes puntos:

- a). Haber salido del Instituto de Especialización Jurídica;
- b). Presentar examen de oposición (ante jurado integrado por un ministro que será el presidente, dos magistrados y dos representantes de la Procuraduría General de la República;
- c). Ser mayor de treinta años.

3. Magistrado de Circuito

Para ser Magistrado de Circuito, sugiero:

- a). Ser mayor de treinta y cinco años;
- b). Ser Juez de Distrito o Magistrado del Fuero Común;
- c). Que los magistrados de Circuito conforme una terna de los jueces de Distrito y de los Magistrados del

Fuero Común y que ésta se ponga a consideración de los ministros de la Corte, quienes elegirán al nuevo magistrado de Circuito.

4. Ministro

Propongo que para ser Ministro se lleve a cabo el siguiente procedimiento:

- a). Que los ministros le presenten una terna de magistrados al Presidente de la República; y que de esa terna nombre al que considere con la mayor aptitud para el puesto de ministro.
- b). Una vez que haya nombrado al ministro, el Ejecutivo debe someterlo a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.
- c). Ser mexicano por nacimiento.
- d). Tener cuarenta años de edad (sugiero esta edad toda vez que la inmensa mayoría de las personas que han llegado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han sido mayores de cuarenta años; además, considero que es la edad idónea para tener

la mayor responsabilidad en la aplicación de la ley.

Considero que la carrera judicial debe incorporarse al orden jurídico mexicano, como una forma de modernizar a la institución del Poder Judicial Federal, además de que el establecer una verdadera carrera judicial permitirá que la aplicación de las leyes sea lo más apegada a la justicia.

Con la implantación de una verdadera carrera judicial sin duda la Corte Suprema de Justicia de la Nación adquirirá un extraordinario prestigio; pero tal vez lo más sobresaliente de todo es que el pueblo de México tendrá la certeza de que las instancias judiciales actúan sobre la imparcialidad y la eficacia.

CONCLUSIONES

1. El Estado es la organización humana establecida en un territorio, con un poder supremo, teniendo como base de su existencia y actividad un orden jurídico y por razón esencial la realización de los valores fundamentales de la persona humana, buscando la armonía y la paz social.
2. Las funciones del Estado son las actividades desarrolladas por los órganos del mismo encaminadas a la realización de sus objetivos fundamentales.
3. La Constitución de 1824 pretendió seguir los pasos de la Constitución norteamericana de 1787, sin embargo, y debido a la influencia española se heredaron varias funciones de la Audiencia de la Nueva España y del Consejo de Indias. Siendo una de las facultades de la Corte Suprema el control de legalidad de última instancia.
4. Con la Constitución de 1824 predominó el sistema establecido en la Constitución de Cádiz, que atribuyó al poder legislativo el control de constitucionalidad.
5. Dentro de la evolución histórica que ha tenido el Poder Judicial, resalta sobremanera que en el año 1841, se

introdujo en la Constitución Yucateca, un procedimiento muy especial, por medio del cual se protegía a los particulares contra la afectación de sus derechos constitucionales en lo individual por leyes y actos de cualquier autoridad (Juicio de Amparo). Posteriormente esta modalidad se incrustó en el Acta de Reformas de 1847, que reformaba a la Constitución Federal de 1824. Por último, es de resaltar que esta modalidad jurídica se introdujo en la Constitución de 1857.

6. La Constitución de 1857 trató de delegar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la interpretación de normas constitucionales, así como la impugnación de leyes secundarias en las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país (principio de legalidad).
7. La Constitución de 1917 aceptó la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales por infracción de normas secundarias; con esto, se desvirtuó la función esencial de la Corte, ya que no se tenía la confianza en los tribunales locales, por lo que la Corte se convirtió en un tribunal de casación y no un tribunal netamente constitucional.
8. Del desarrollo histórico que ha tenido el Poder Judicial resaltan las últimas reformas de 1987; que se dirigieron principalmente a establecer la pérdida del

control de legalidad que había tendido la Corte desde 1857 a 1987; se dijo que esta reforma se debía al enorme rezago que periódicamente ahogaba a la Corte.

La Corte no debió haber perdido este principio de legalidad, ya que el atraso no era pretexto para eliminarle esta facultad.

9. Proponemos que la Constitución, los doctrinarios, los abogados, los jueces, los maestros, los investigadores, se refieran al máximo tribunal de justicia, de una manera correcta, esto es, como: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, y no como se le dice Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra lengua y su aspecto gramatical se deben respetar.

10. La Suprema Corte está integrada por 26 ministros: 21 ministros numerarios, uno de los cuales será el Presidente del mismo y 5 supernumerarios o suplentes; los primeros integran el pleno y las 4 Salas numerarias (no así el presidente que no integra Sala), y los 5 supernumerarios que integran la sala auxiliar, a parte de sustituir a los numerarios en sus faltas

Como se observa hacemos hincapié en la existencia de 26 ministros y no de 21, ya que se debe de tomar en cuenta a los 5 supernumerarios.

11. Sería conveniente que el Poder Judicial estableciera directamente ante el Congreso de la Unión, su proyecto de presupuesto anual a fin de que este Poder Legislativo, fuera el que directamente dijera la última palabra, oyendo el consejo del Poder Ejecutivo.
12. Propongo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenga el derecho de poder iniciar leyes o decretos, por tal motivo sugiero adicionar el artículo 71 Constitucional.
13. El haber retirado el control de legalidad a la Corte, prohibiendo conocer del amparo a profundidad, resulta criticable; pienso que la Corte debe recuperar este principio tan importante.
14. La jurisprudencia es un conjunto de consideraciones e interpretaciones, y razonamientos jurídicos que realiza el poder judicial, con unidad de criterios sobre casos concretos similares.
15. La jurisprudencia como fuente del derecho debe estar exenta de riesgos de contradicción; y esto sólo se logra si el órgano capacitado para elaborarla es uno " la Corte, es muy difícil que con la existencia de varios órganos (Tribunales Colegiados de Circuito), no

existan tesis contradictorias.

16. No por el hecho de que la Constitución hable de que la justicia debe ser pronta se debe cambiar el espíritu de la Corte. La justicia más que pronta debe ser eficaz, y siempre apegada a Derecho.
17. La carrera judicial es una profesión que es realizada por los titulares de las autoridades judiciales, y en la cual se va ascendiendo de los niveles inferiores a los más elevados, a través de méritos (examen de oposición y otros mecanismos).
18. La importancia de crear una verdadera carrera judicial en México es que se pueda lograr un perfeccionamiento en la preparación, selección y nombramiento de los jueces, todo esto con el único fin de mejorar la impartición de justicia.
19. No podrá existir una verdadera carrera judicial si no se establecen escuelas judiciales, que permitan preparar a las personas que desean ingresar a la judicatura. Es conveniente resaltar que en fechas recientes ha aparecido una fuerte tendencia a establecer escuela judiciales, esto sería muy benéfico para la impartición de justicia.

20. Propongo que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sean nombrados de una terna que presenten los Ministros numerarios, al Presidente de la República, y que además se dé la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. Dicha terna debe estar conformada solamente de Magistrados de Circuito.

21. Para el buen logro de una eficaz administración de justicia en México es necesario que los juzgadores tengan la protección de garantías judiciales, que le den la independencia que se requiere para el desempeño de su cargo.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría del Derecho Administrativo, 8 Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
3. ALAMAN, Lucas, Historia de México, T. I, 3 Edición, Editorial Jus, S.A., México, 1986.
4. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Manual de Historia de la Cultura, 3a. Edición, Editorial Jus S.A., México, 1981.
5. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1988.
6. ARISTOTELES, Política, Libro Primero, Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
7. ARNAIZ AMIGO, Aurora, Qué es el Estado, 1a. Edición, UNAM, México, 1979.

8. BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, Sobre la Jurisprudencia Romana, Revista Jurídica, México, Núm, 6, julio, de 1974.
9. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 7a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal. 1a. Edición, México 1992.
11. BURDEAU, George, Tratado de Ciencia Política, 1a. Edición, T. I, UNAM, México, 1985.
12. CALAMANDREI, Piero, El Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1956.
13. CALAMANDREI, Piero, Instituciones del Derecho Procesal según el Nuevo Código, Tomo I., Traducción de Santiago Sentís Melendo, 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1962.
14. CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías de Amparo, 3a. Edición, Editorial Porrúa. S.A. México, 1981.

15. CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Traducción de Francisco Pablo Vázquez, Editorial del Valle de México, S.A. México, 1978.
16. CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México, 3a. Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1961.
17. DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado, 3a. Edición, UNAM, México, 1986.
18. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, 1976.
19. ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., T.I, México, 1984.
20. FIX FIERRO, Héctor, y ~~LOPEZ AYLLON~~, Sergio, Pueblo" en Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
21. FIX ZAMUDIO, Héctor, La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional, compilador Leonel Pereznieto Castro, Editorial Porrúa, México 1987.

22. FIX ZAMUDIO, Héctor, Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces, Congreso Internacional de Derecho Procesal de Gand, Revista de Derecho Procesal, Año VIII, 1977-1978 No. 12, Editorial Jurídica de Chile, Facultad de Derecho.
23. FIX ZAMUDIO, Héctor, Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su Consagración en las Constituciones de 1857 y 1917, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, año XX, Núms. 58-59, enero-agosto de 1967.
24. FLORES GARCIA, Fernando, Algunos Aspectos de la organización Judicial Azteca, en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, 1981.
25. FLORES GARCIA, Fernando, "Implantación de la Carrera Judicial en México" en Revista de la Facultad de Derecho, T.X, Número 5, enero-diciembre, 1960.
26. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
27. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 21a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

28. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990.
29. GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
30. GONZALEZ, María del Refugio, Constitución Política de la República Mexicana, de 1857, Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, UNAM, México, 1991.
31. GONZALEZ, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, 1a. Edición, UNAM, México, 1981.
32. GROPALLI, Alesandro, Doctrina General del Estado, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1944.
33. HELLER, Herman, Teoría del Estado, Trad. Luis Tobío, Sexta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
34. HERNANDEZ ESPINDOLA, Olga y Soberanes Fernández, José Luis, "Cabildo" Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, 4a. Edición, UNAM, México, 1991.

35. IÑARRITU RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge, El Estatuto de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Boletín de Información Judicial, México, Núm. 92, marzo de 1955.
36. JELLINEK, George, Teoría General del Estado, 2a. Edición, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1970.
37. JIMENEZ MORENO, Wigberto, et. al., Historia de México, 10a. Edición, Editorial E.C.L.A.L.S.A., México, 1979.
38. KANT, Emmanuel, Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho, UNAM, Colección Nuestros Clásicos, México, 1978.
39. KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. Eduardo García Máynez, 3a. Reimpresión, UNAM, México, 1984.
40. MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 9a. Edición, Editorial Esfinge, México, 1990.
41. MORLEY, Sylvanus G. La Civilización Maya, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

42. NOGUEZ RAMIREZ, Xavier, México y su Historia, Editorial Hispano Americana, S.A., T.I, México, 1984.
43. NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A., México 1988.
44. NUÑEZ OCHOA, José, "El Estado, Instancia del Derecho y Encarnación de la Ley", en Revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anahuac, Año II, Número 2, México, 1984.
45. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, Principio de Legalidad, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, P-Reo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1984.
46. OVALLE FAVELA, José, La independencia Judicial en el Derecho Comparado, Nueva Serie, año XVII, No. 49, abril de 1984, México.
47. PALLARES, Jacinto, El Poder Judicial, Imprenta del Comercio, México, 1874.
48. PARADA GAY, Francisco, Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia, 1a. Edición, Editorial Antigua Imprenta de Murgía, México, 1929.

49. PLATON, Diálogos, La República, 21a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1991.
50. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Ensayos Filosóficos-Jurídicos, Editorial Jus, México, 1977.
51. QUIRARTE, Martín, Visión Panorámica de la Historia de México, 23a. Edición, Editorial Libros de México, México, 1986.
52. RIVA PALACIO, Vicente, México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, S.A., T.II, México, 1985.
53. ROSADO OJEDA, Wladimiro, "Tipo Físico y Psíquico, Organización Social, Religiosa y Política, Económica, Música, Literatura y Medicina" en Enciclopedia Yucatanense, T. II, Edición Oficial del Gobierno de Yucatán, México, 1977.
54. SANTO TOMAS DE AQUINO, Suma Teológica, Traducción de Ismael Quiles, 3a. Edición, Colección Austral, 1943.
55. SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
56. SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, T. I, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971.

57. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
58. SOUSTELLE, Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Visperas de la Conquista, Trad. de Carlos Villegas, 7a. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
59. SOUSTELLE, Jacques, Los Mayas, Trad. de Jorge Ferreira, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
60. TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A, 9a. Edición, México, 1990.
61. TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
62. TORO, Alfonso, Historia de México, 6a. Edición, Editorial Patria, S.A., México, 1955.

LEYES

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 1992
2. NUEVA LEY DE AMPARO,
3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION